Excmo. Ayuntamiento de Valencia

Ordenanzas
De
Usos y Actividades
(B.O.P. 28 Abril 1981)

Vigentes en todo ello que no se oponga al PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE VALENCIA, aprobado por Resolución del Conseller de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, de 28 de Diciembre de 1988.
(B.O.E. del 14 de Enero de 1989).

ORDENANZA DE USOS Y ACTIVIDADES

CAPITULO 1

Sección 1ª Disposiciones generales

Art.º 1.- Las presentes normas regulan el régimen general de usos y el de autorización, instalación y vigilancia en el funcionamiento de las actividades comerciales, de servicios o industriales, tanto públicos como privados, que se ejercen en el término municipal de valencia.

Art.º 2.- La posibilidad de instalar y ejercitar los usos y actividades en las zonas o sectores del término municipal tiene su base en las normas de planeamiento urbanístico.

Art.º 3.- Los servicios o actividades se clasifican en INOCUAS Y CALIFICADAS, en razón de su posible repercusión en el entorno.

Art.º 4.- Todo los usos, servicios y actividades que se ejerzan en el término municipal, tanto establecidos, como en periodo de instalación o funcionamiento, o que se instalen en el futuro, quedan sometidos a las presentes normas.

SECCIÓN 2ª Actividades Calificadas

Art.º 5º.- Los establecimientos, talleres, industrias, almacenes, servicios, instalaciones y en general cualesquiera usos, tanto oficiales como particulares, públicos o privados, que de algún modo sean susceptibles de producir incomodidades o molestias, de alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, de ocasionar daños a la riqueza pública o privada, o de implicar riesgos a personas o bienes, reciben la denominación genérica de ACTIVIDADES CALIFICADAS.

Art.º 6.- Serán calificadas como MOLESTAS las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan, o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión, o sustancias que eliminen.

Art.º 7.- Serán calificadas como INSALUBRES las actividades que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Art.º 8.- Serán calificadas como NOCIVAS las actividades que puedan ocasionar, por las causas reseñadas en el artículo anterior, daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Art.º 9.- Serán calificadas como PELIGROSAS las actividades que tengan por objeto fabricar, manipular almacenar o expender productos susceptibles de originar riesgos por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o bienes.

Sección 3ª Actividades Inocuas

Art.º 10.- Aquellas actividades que por su naturaleza, carácter y condiciones de funcionamiento no puedan previsiblemente producir molestias, afectar a las normales condiciones de salubridad e higiene, o implicar daños o riesgos graves a personas o bienes, reciben la denominación de ACTIVIDADES INOCUAS.

Art.º 11.- Las actividades inocuas, que en principio se exceptúan de calificación, vienen relacionadas en el anexo de estas Ordenanzas y son objeto de disposiciones particulares y de régimen de licencia especifico.

Art.º 12.- La introducción de modificaciones en el montaje, instalación o funcionamiento de una actividad inocua, así como la aparición de repercusiones desfavorables en el entorno por su causa, podrá dar lugar a la imposición de medidas correctoras o a la aplicación del régimen de actividades calificadas.

CAPITULO II

(Regulado por el P.G.O.U.- 1988)

Régimen de autorizaciones para las actividades calificadas

Art.º 13.- El régimen de autorización de las actividades calificadas se determina por la aplicación conjunta de los factores EMPLAZAMIENTO, SITUACIÓN Y CLASE, desarrollados en las distintas secciones de este capitulo y resumidos en los cuadros anexos incorporados a estas Ordenanzas y de los que forman parte.

Sección 1ª - Emplazamiento

Art.º 14.- 1. Se denomina emplazamiento a la ubicación de la actividad con respecto a las zonas urbanísticas establecidas en el planeamiento.
2. El Plan General de Ordenación señala las siguientes zonas:

- Edificación intensiva
- Edificación abierta
- Ciudad jardín
- Industriales
- Tolerancia industrial
- Especiales
- Verdes
- Huerta

3. El emplazamiento constituye el factor primordial para determinar el régimen de autorización de las actividades calificadas, en base a la competencia urbanística municipal desarrollada a través de los Planes de Ordenación, Ordenanzas Municipales, etc.

Art.º 15.- ZONAS DE EDIFICACIÓN INTENSIVA.- Son aquellas en las que se prodiga una tipología de la edificación en la que el módulo es la manzana cerrada, con o sin patio central, y en la que los distintos edificios se constituyen colindantes entre sí. Comprende el núcleo

urbano y por tradición posee un carácter residencial que abarca no solo a las viviendas sino a los usos y actividades, en servicio de los habitantes. Incluye los siguientes conjuntos urbanos:

a) **Histórico – Artístico**: Conjunto urbano específicamente delimitado en los Planes de Ordenación que, por su carácter histórico - artístico, exige planteamientos de adecuada conservación.
b) **Interior hasta primera ronda**: Entorno urbano específicamente señalado en los Planes de Ordenación limitado por la antigua muralla, actual Primera Ronda. Excluido de la zona histórico – artística por el Plan General, reúne no obstante conjuntos arquitectónicos del máximo interés que exigen análogas medidas a las aplicadas en los conjuntos Histórico- Artísticos.
c) **Ensanche hasta Tránsitos**: Sectores delimitados por el Plan General, comprendidos entre la Primera Ronda y Tránsitos, donde se incluyen los primeros ensanches de la Ciudad. Comprende edificios modernistas de valor arquitectónico que exigen la adopción de medidas especiales de mantenimiento y conservación.
d) **Extensión Exterior a Tránsitos:** Sectores delimitados por el Plan General, fuera de los comprendidos en el apartado anterior, de características similares a los de Ensanche.
e) **Núcleos Periféricos**: Sectores delimitados por el Plan General sobre los antiguos cascos de población diseminada, con criterio de unificación de los poblados; algunos de ellos integrados actualmente en el perímetro urbano.

Art.º 16.- f).- ZONA DE EDIFICACIÓN ABIERTA: Sectores urbanos delimitados en los Planes de Ordenación en los que la tipología de la edificación es la de bloques o torres aisladas, dando lugar a espacios abiertos o ajardinados entre ellos. Posee un carácter totalmente residencial, con las determinaciones señaladas en las normas de planeamiento.

Art.º 17.- g).- ZONA DE LA CIUDAD JARDIN: Sectores delimitados por el Plan General destinados a viviendas unifamiliares en edificaciones aisladas rodeadas de espacios verdes.

Art.º 18.- h).- ZONAS INDUSTRIALES: Sectores delimitados por los Planes de Ordenación destinados a las industrias que, por sus características, pueden emplazarse próximas a las zonas residenciales.

Art.º 19.-i).- ZONA DE TOLERANCIA INDUSTRIAL: Sectores delimitados en los Planes de Ordenación, enclavados o colindantes con los conjuntos urbanos de edificación intensiva. Su tipología de edificación es idéntica a la de aquellos, por lo que poseen un carácter prioritariamente residencial, si bien se permite la instalación, en las plantas bajas, de determinadas industrias compatibles con las viviendas.

Art.º 20 - j).- ZONAS ESPECIALES: Sectores delimitados en los Planes de Ordenación donde se localizan centros y servicios específicos. Se dividen en:

Ja) Comerciales
Jb) Sanitarias
Jc) Militares
Jd) Turísticas
Je) Deportivo-Culturales

Art.º 21 – k).- ZONA DE HUERTA: Areas delimitadas en los Planes de Ordenación, correspondientes al suelo rústico del término municipal, que incluye terrenos de secano y de regadío. Por sus características tradicionales, agrícolas y pecuarias, requiere una protección ecológica que incluye la defensa paisajística y la conservación de sus valores locales.

SECCIÓN 2ª Situación

Art.º 22.- Se denomina situación a la ubicación del local donde se desarrolla la actividad con respecto al edificio propio y a los colindantes.

Art.º 23.- Se establecen tres tipos de situación:

- Situación Primera: Correspondiente a la actividad que ocupa un local en planta baja o sótano en edificio de viviendas.
- Situación Segunda: Correspondiente a la actividad que ocupa un local en planta baja o sótano en edificio sin viviendas, o situado en patio de manzana, sin edificación encima.
- Situación Tercera: Correspondiente a la actividad que ocupa edificio independiente y aislado.

Art.º 24.- Si una misma actividad resultase ubicada en dos situaciones diferentes se le aplicará la norma restrictiva, salvo que en esta situación únicamente estén emplazados los accesos y oficinas de la actividad.

SECCIÓN 3ª Clase

Art.º 25.- Se denomina CLASE al carácter de la actividad en función de su naturaleza, objeto principal, importancia y efectos. Los factores determinantes a tomar en consideración serán los siguientes:

a) Potencia motriz en relación con la superficie del local.
b) Número de operarios.
c) Volumen o almacenamiento.
d) Producción de molestias e incomodidades.
e) Peligrosidad.
f) Nocividad.
g) Insalubridad.

Art.º 26.- 1. La potencia motriz se subdivide en:

a).- POTENCIA INSTALADA, o suma de la potencia correspondiente a cada uno de los motores que accionan los elementos de la actividad.

b).- POTENCIA ACTIVA, correspondiente al coeficiente de utilización de la potencia instalada, es decir, la fracción de potencia que simultáneamente es susceptible de funcionamiento.

2.- A los efectos del cómputo, tanto de potencia instalada como de potencia activa, no se tomarán en consideración la potencia eléctrica de los elementos con función estática, tales como transformadores, resistencias para efecto térmico, rectificadores, etc.

3.- Asimismo quedan excluidos del cómputo los elementos auxiliares de la instalación no destinados directamente a la producción: ascensores, escaleras mecánicas, etc.

Art.º 27.- El número de operarios corresponde a las personas que intervengan directamente en la producción con exclusión de los directivos y del personal de oficinas.

Art.º 28.- Los factores de molestia, peligrosidad, nocividad o insalubridad, que se desarrollen ampliamente en el Capítulo III, serán revisables en cada momento en función de la eficacia o ineficacia de las medidas correctoras de cada actividad, pudiendo alterarse los grados iniciales de intensidad.

Art.º 29.- Se establecen las siguientes clases de actividades:

- Clase Primera: Actividades artesanas.
- Clase Segunda: Talleres.
- Clase Tercera: Industrias.
- Clase Cuarta: Grandes industrias.
- Clase Quinta: Almacenes calificados.
- Clase Sexta: Locales de reunión o de pública concurrencia.
- Clase Séptima: Explotaciones agrícolas y pecuarias.

Art.º 30.- Se denomina ACTIVIDAD ARTESANA la que, incluida en el repertorio de oficios artesanos, desarrolla prioritariamente operaciones de carácter eminentemente manual, pudiendo emplear a efectos auxiliares elementos de accionamiento electromecánico con potencia activa inferior a 3’750 Kw. y empleando personal de 1 a 5 operarios.

Art.º 31.- 1. Se denomina TALLER la actividad con operaciones de carácter manual, mecánico, físico o químico, con una razón de potencia instalada/superficie de 0'075 Kw. por cada m2. Construido del local, empleando hasta 15 operarios.
2. Podrán encuadrarse en este grupo aquellas actividades con menor potencia activa y más operarios compensándose en este caso la relación Kw./operario, en razón de 2 operarios por cada 0'750Kw. disminuido, hasta un límite de 25 operarios.

Art.º 32.- 1. Se denomina INDUSTRIA la actividad con operaciones de características similares a las señaladas en el artículo anterior, de mayor importancia, con una razón de potencia instalada/superficie de 0'150 Kw. por cada m2. construido del local, empleando hasta 100 operarios.

2.- Podrán encuadrarse en este grupo aquellas actividades con menor potencia activa y más operarios, compensándose en este caso la relación Kw./operario en razón de 2 operarios por cada 0'750 Kw. disminuido, hasta un límite de 150 operarios.

Art.º 33.- Se denomina GRAN INDUSTRIA la actividad con operaciones de cualquier índole con una relación potencia instalada/superficie que exceda de las fijadas en los artículos anteriores.

Art.º 34.- 1. Se denominan ALMACENES CALIFICADOS aquellas actividades, independientes o anexas de otras, dedicadas a la guarda y custodia de cualquier tipo de productos en cantidades superiores a 20 Kg. Por m2. útil del local y cuyo funcionamiento resulte susceptible de originar molestias, peligros, insalubridades o nocividades.

2.- Los almacenes que alberguen sustancias o productos peligrosos se consideran siempre como calificados, independientemente del volumen de las mismas.

Art.º 35.- Se denominan LOCALES DE REUNIÓN O DE PÚBLICA CONCURRENCIA todos aquellos de más de 250 m2. Capaces de albergar un número superior a 50 personas: salas de fiestas, locales de espectáculos, discotecas, determinados centros comerciales, etc.

Art.º 36.- Se denominan EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS las que tienen por objeto la transformación de productos agrícolas en primer grado y la reproducción y crianza de ganado y otras especies animales.

SECCIÓN 4ª Régimen de autorización por zonas

Art.º 37.- Se establecen los siguientes principios de aplicación general:

1.- En todas las zonas se autorizan aparcamientos, con sujeción a las normas de planeamiento y a las especificas de estas Ordenanzas sobre medidas de instalación y funcionamiento.

2.- En todas las zonas se autorizan las actividades de ambientación, sometidas a las normas específicas de estas Ordenanzas sobre instalación y funcionamiento.

3.- Las actividades que pretendan instalarse en edificios:

a) Declarados monumentos histórico-artísticos o incoado expediente para su posible declaración.
b) Incluidos en el catálogo de edificios de interés artístico o arquitectónico o cuyo expediente de inclusión se encuentre en trámite.
c) Situados en conjunto (calles, plazas, recintos) histórico-artístico o de interés.
d) Situados en el área de influencia, asimismo previamente definida, de los edificios o conjuntos a que se refieren los anteriores apartados.

Requerirán para su autorización, previamente a la admisión a trámite de la solicitud o en cualquier momento de la tramitación, el informe técnico sobre la materia que emita la Dirección General o, en su caso, la Comisión Provincial Delegada del Patrimonio Artístico. En estos edificios únicamente podrán autorizarse actividades inocuas, de artesanía y locales de reunión.

4.- Se prohibe la instalación y ejercicio de actividades calificadas en los espacios destinados a reserva de aparcamiento u otros usos, establecida en virtud de las normas de planeamiento.

Art.º 38.- Régimen de autorizaciones en la zona

a) **HISTÓRICO-ARTÍSTICA**. En esta zona se permitirán exclusivamente las actividades correspondientes a:

1.º - ARTESANÍA. En cualquier SITUACIÓN. Se excluyen las actividades peligrosas, insalubres y nocivas.

2.º - LOCALES DE REUNIÓN. En SITUACIONES 2.ª y 3.ª con exclusión de los Espectáculos Públicos.

Art.º 39.- Régimen de autorizaciones en la zona

b) **INTERIOR HASTA PRIMERA RONDA.** En esta zona se aplicará el mismo régimen de autorizaciones desarrollado en el artículo anterior, con las siguientes particularidades:

1.º - LOCALES DE REUNIÓN, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En cualquier SITUACIÓN, exclusivamente en calles con anchura mínima de 10 metros, con capacidad máxima para 1.000 espectadores.

Art.º 40.- Régimen de autorizaciones en la zona

c) **ENSANCHE HASTA TRANSITOS**. En esta zona se permitirán exclusivamente las actividades correspondientes a:

1.º - ARTESANÍA. En cualquier SITUACIÓN. Se excluyen las actividades peligrosas, insalubres y nocivas.

2.º - TALLERES. En cualquier SITUACIÓN. Siempre que la calle tenga un mínimo de 12 metros de anchura y se permita el tráfico rodado, con exclusión de los peligrosos, insalubres y nocivos.

3.º - ALMACENES CALIFICADOS. En cualquier SITUACIÓN, en calles que permitan el tráfico rodado con anchura mínima de 12 metros, con exclusión de los peligrosos, insalubres y nocivos.

4.º - LOCALES DE REUNIÓN. En todas las SITUACIONES, siempre que la anchura de la calle tenga un mínimo de 9 metros, a excepción de los Espectáculos Públicos que únicamente podrán instalarse en calles de 10 metros de anchura.

Art.º 41.- **Régimen de autorizaciones en la zona**

d).- **EXTENSIÓN EXTERIOR A TRÁNSITOS**. Se aplicará el mismo régimen desarrollado en el artículo anterior.

Art.º 42.- **Régimen de autorizaciones en la zona**

e).- **NUCLEOS PERIFERICOS.** Se aplicará el mismo régimen desarrollado en el artículo anterior con las siguientes puntualizaciones:

1.º - TALLERES. En calles mayores de 8 metros de anchura.

2.º - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En calles mayores de 8 metros de anchura.

Art.º 43.- **Régimen de autorizaciones en la zona**

f).- **EDIFICACIÓN ABIERTA**. En esta zona, siempre que lo permitan las normas de planeamiento, podrán autorizarse las actividades calificadas correspondientes a:

1.º - ARTESANÍA. En todas las SITUACIONES. Se excluyen las actividades peligrosas, insalubres y nocivas.

2.º - LOCALES DE REUNIÓN. En todas las SITUACIONES. Los Espectáculos Públicos, discotecas y salas públicas de fiesta podrán instalarse exclusivamente en situación 3.ª .

Art.º 44.- Régimen de autorizaciones en la zona

g).- **CIUDAD JARDÍN**. Se aplicará el del artículo anterior correspondiente a la zona de EDIFICACIÓN ABIERTA.

Art.º 45.- **Régimen de autorizaciones en la zona**

h).- **INDUSTRIAL**. En esta zona se permitirán exclusivamente las actividades correspondientes a:

1.º - ARTESANÍA. En todas las SITUACIONES.
2.º - TALLER. En todas las SITUACIONES.
3.º - ALMACENES CALIFICADOS. En todas las SITUACIONES.
4.º - INDUSTRIA. En todas las SITUACIONES.
5.º - GRAN INDUSTRIA. SITUACIÓN 3.ª .

Art.º 46.- Régimen de autorizaciones en la zona

i).- **TOLERANCIA INDUSTRIAL.** En esta zona se permitirán exclusivamente las actividades calificadas compatibles con viviendas, ubicadas en calles de 9 metros o más de anchura, correspondientes a:

1.º - ARTESANÍA. Todas las SITUACIONES. Se excluyen las actividades peligrosas, insalubres y nocivas.
2.º - TALLERES. Todas las SITUACIONES. Se excluyen las actividades peligrosas, insalubres y nocivas.
3.º - INDUSTRIA. EN SITUACIÓN 2.ª , con exclusión de las peligrosas, insalubres y nocivas. En SITUACIÓN 3.ª , sin exclusiones.
4.º - ALMACENES CALIFICADOS. Se aplica el mismo régimen que en el apartado 3.º.
5.º - LOCALES DE REUNIÓN. En SITUACIONES 2.ª y 3.ª .

Art.º 47.- **Régimen de autorizaciones en las zonas**

j) – **ESPECIALES.** En estas zonas se permitirán exclusivamente, con sujeción a las normas de planeamiento, las actividades correspondientes a:

ja).- **Zonas Comerciales**. ARTESANÍA. Con exclusión de las actividades peligrosas, insalubres y nocivas. LOCALES DE REUNIÓN.
Jb).- **Zonas Sanitario-Militares**. Los usos derivados del carácter de la zona.
Jc).- **Zonas Turísticas**. ARTESANÍA. Con exclusión de las actividades peligrosas, insalubres y nocivas. LOCALES DE REUNIÓN.
Jd**).- Zonas Deportivo-Culturales**. LOCALES DE REUNIÓN.

Art.º 48.- Régimen de autorizaciones en las zonas

k).- **VERDES**. En estas zonas no se admitirán las actividades calificadas. Con carácter excepcional podrán establecerse aquellas, accesorios o anejas a determinados servicios, acordes con el destino de la zona, y con sujeción estricta a las normas de planeamiento.

Art.º 49.- Régimen de autorizaciones en la zona

l).- **HUERTA**. En esta zona se permitirán exclusivamente las actividades de carácter agrícola o agropecuario y otras que por sus características especiales no puedan ubicarse en otras zonas, correspondientes a:

1.º - ARTESANÍA, SITUACIONES 1.ª , 2.ª Y 3.ª .
2.º - ALMACENES CALIFICADOS, SITUACIONES 2.ª Y 3.ª .
3.º - INDUSTRIA, GRAN-INDUSTRIA, SITUACIÓN 3.ª , excepcionalmente y para el caso de que por sus características no puedan ubicarse en otras zonas con distancia mínima de cualquier edificación al límite de la parcela de 15 metros, salvo que específicamente tengan establecidas otras limitaciones.

CAPÍTULO III

Normas de instalación, funcionamiento y corrección de actividades calificadas

SECCIÓN 1ª Medidas Generales

Art.º 50.- Las actividades calificadas deberán someterse a las presentes normas en cuanto a condiciones del local, energía eléctrica, instalaciones de motores, nivel sonoro, prevención de incendios y vertido de aguas residuales, sin perjuicio de cumplir las condiciones exigidas en reglamentaciones y preceptos que les fueran de aplicación.

Subsección 1ª : Condiciones del local

Art.º 51.- 1. Las actividades calificadas se instalarán en edificios independientes o en locales adecuados en los bajos, sótanos o edificios en patio de manzanas, sin invadir en ningún caso la superficie reservada a aparcamiento de vehículos.

2. Las características constructivas del local vendrán impuestas por el tipo de actividad a desarrollar en su recinto, cumpliendo las exigidas por la legislación vigente y particularmente las contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Subsección 2ª : Energía eléctrica e instalación de motores

Art.º 52.- Para el movimiento de las máquinas y aparatos será obligatoria la utilización de energía eléctrica, con excepción de las zonas industriales. En previsión de falta eventual de fluido eléctrico podrán instalarse, con carácter supletorio, grupos electrógenos.

Art.º 53.- 1. La potencia electromecánica se expresará en Kilovatios (Kw), estando determinada por la suma de la potencia de los motores que accionen las máquinas y aparatos que forman parte de la actividad.

2. – No se evaluará como potencia la correspondiente a las máquinas portátiles cuyo número no exceda de 4, ni cuya potencia individual sea inferior a ¼Kw.

3.- Tampoco se evaluará la correspondiente a instalaciones de aparatos elevadores, bombas para elevación de agua, instalaciones de aire acondicionado de carácter doméstico en viviendas familiares, ventilación forzada, etc.

Art.º 54.-1. Los motores, transmisiones y máquinas se instalarán aislados de toda pared, techo, cubierta o pilar del edificio.
2. La cimentación y, en general, la sustentación de dichos elementos industriales y todos sus accesorios se llevará a cabo de modo que no originen vibraciones ni ruidos de intensidad superior a la permitida en estas Ordenanzas.

3. Las máquinas, así como cualquier clase de elemento industrial que utilice energía eléctrica para su funcionamiento, deberán estar conectadas a tierra.

Art.º 55.- Para la instalación de motores hasta una potencia de 1’5 Kw. no se precisará la petición de licencia de actividad calificada, pero estas instalaciones estarán sujetas a las disposiciones de esta Sección.

Subsección 3º : Nivel sonoro

Art.º 56.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA), la absorción acústica en decibelios (dB) y las vibraciones en Pals (Vpals = 10 log. 3.200 A2 x N3, siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia en hertzios).

Art.º 57.- Se entiende por nivel medio ambiental de ruido el nivel máximo en dBA que se mantiene persistente o varía +/- 3 decibelios en mediciones efectuadas en intervalos de 5 a 10 minutos a lo largo de una hora.

Art.º 58.- 1. El funcionamiento de toda actividad no deberá dar lugar a repercusiones, ruidos o vibraciones molestas.
2.- La repercusión máxima en ruidos en el exterior al recinto donde se ejerza la actividad queda fijado en 5 dBA sobre el nivel medio ambiental de la zona, evaluados en el exterior más próximo al local, encontrándose a pleno funcionamiento los elementos de la instalación.

3.- La medición, tanto de los ruidos emitidos, como de los transmitidos, se efectuará en el lugar en que su valor sea más elevado.

Art.º 59.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación.
2) Los conductos de circulación forzada, para fluidos, líquidos o gaseosos, dispondrán de elementos antivibratorios en bridas y soportes. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Art.º 60.- Los titulares de las actividades, máquinas o aparatos generadores de ruido, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a las mismas, siguiendo las instrucciones que se les indiquen para poder llevar a cabo las oportunas mediciones.

Art.º 61.- En los inmuebles en que coexisten viviendas y otras actividades autorizadas no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina o aparato cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA.

Art.º 62.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonoro no superior a 30 dBA hacia el interior de la edificación.

Art.º 63.- En los proyectos de actividades, calificadas o inocuas, generadoras de ruidos o vibraciones se incluirá un estudio justificativo de la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados, pilares y demás elementos estructurales, teniendo en cuenta la ubicación, materiales empleados, características físicas, disposición y uso de la misma.

Subsección 4.ª : Vertido de aguas residuales

Art.º 64.- 1. Todas aquellas actividades que en su proceso de trabajo den lugar a la producción de aguas residuales, se abstendrán de su vertido directo a los cursos de agua<<Protegidos>>, <<Vigilados>> y <<Normales>>, así como de su absorción por el subsuelo.
2. Para realizar el vertido a la red general de alcantarillado se exigirá la previa definición de elementos contaminantes y el cumplimiento de las normas desarrolladas en esta Subsección.

Art.º 65.- Todas las aguas residuales para poder verterse en el alcantarillado cumplirán estas características:

a) Características físico - químicas:
   1.- Temperatura de vertido: inferior a 30º C.
   2.- pH: entre 5’3 y 9.
   3.- Materias en suspensión sedimentales o no: inferiores a 100/mgs/L.

b) Características químicas:
   1.- Relación D.B.O./D.Q.O.: igual o superior a 0’6.

c) Sustancias tóxicas o indeseables:

1.- Arsénico (As):	menos de	1 mg/l.
2.- Cadmio (Cd):	,,	1mg/l.
3.- Plomo (Pb):	,,	14 mg/l.
4.- Cromo (trivalente):	,,	2 mg/l.
5.- Cromo (hexavalente):	“	0’1 mg/l.
6.- Cobre (Cu):	,,	1 mg/l.
7.- Níquel (Ni):	,,	2 mg/l.
8.- Mercurio (Hg):	,,	0’1 mg/l.
9.- Cinc (Zn):	,,	2 mg/l.
10.- Cianuros (Cn):	,,	0’5 mg/l.
11.- Fluoruros (F):	,,	10 mg/l.

12.- Sulfuros (S): ,, 1 mg/l.

Art.º 66.- No se permitirá el vertido a la red general de alcantarillado de:

a).- Cuerpos susceptibles de provocar obstrucciones en las canalizaciones: gravas, arenas, escorias, basuras, trapos, residuos de matadero y otros cuerpos sólidos.

b).- Materias inflamables, explosivos, tóxicos, materiales radioactivos y otras materias capaces de poner en peligro la red de alcantarillado o a las personas que trabajen en ella.

c).- Aceites, grasas y, en general, cualquier líquido que no sean aguas residuales. Si son arrastradas por éstas, serán separados previamente a su vertido.

Art.º 67.- Toda actividad que vierta aguas residuales acompañará a su petición de licencia relación de las características que a continuación se señalan:

a).- Origen y formación de las aguas residuales, excepto la de los servicios higiénicos.

b).- Volumen diario.

c).- Promedios mensual y anual.

d).- Características organolépticas: Color, olor y sabor.

e).- Características físico - químicas:

1.- Temperatura.
2.- pH.
3.- Materia en suspensión
4.- Radiactividad.

f).- Características químicas:

1.- D.B.O. 5 días.
2.- D.Q.O.
3.- Oxigeno disuelto.
4.- Putrescibilidad.

g).- Sustancias tóxicas o indeseables:

1.- Arsénico (As).
2.- Cadmio (Cd).
3.- Plomo (Pb).
4.- Cromo (Cr) trivalente.
5.- Cromo (Cr) hexavalente.
6.- Cobre (Cu).
7.- Níquel (Ni).
8.- Mercurio (Hg).
9.- Cinc (Zn).
10.- Cianuros (Cn).
11.- Fluoruros (F).
12.- Sulfuros (S).
13.- Fenoles.
14.- Aceites y grasas.

h).- Características biológicas: Exenta de gérmenes patógenos, carbunco bacteriano, carbunco sintomático, tuberculosis, salmonella.

SECCIÓN 2ª

Medidas para actividades que fabriquen, manipulen o almacenen sustancias o materias combustibles, inflamables o explosivas.

Art.º 68.- A los efectos de estas Ordenanzas se entenderá:

a).- Por carga Combustible o <<Carga de fuego>> la suma de las cantidades de calor desarrolladas por todos los materiales combustibles existentes en el local durante su

posible combustión dividida por la superficie en planta del mismo. No contará a estos efectos la superficie de los altillos.

b).- Por <<Equivalente en madera>> la cantidad de madera en Kg. que produce la misma cantidad de calor que las materias combustibles existentes en el local.

Para los efectos de cálculo conversor se asigna a la madera una potencia calorífica de 4.000 Kcal. por kilogramo.

Subsección 1.ª : Sustancias sólidas

Art.º 69.- 1. Las sustancias sólidas se clasifican en dos clases:

Clase 1.ª - COMBUSTIBLES, tales como madera, tejidos, algodón, plásticos no inflamables, papel, cartón, etc.

Clase 2.ª - INFLAMABLES Y EXPLOSIVAS, tales como celuloide, pólvoras, etc.

Art.º 70.- Los locales en donde se desarrollen las actividades comprendidas en esta subsección deberán ajustarse a las siguientes Normas:

1.ª - Todos los locales se construirán con estructura de aislante ignífugo de adecuada eficacia, de acuerdo con las Ordenanzas específicas. Se permitirá el empleo de hierro, pero deberá revestirse con una capa de hormigón de 3 cm. como mínimo de espesor u otro aislante de equivalente eficacia.

2.ª - Todas las plantas del local deberán tener ventilación directa al exterior o a través de un patio de superficie no menor a 5 m2.

3.ª - La iluminación artificial se realizará únicamente con lámparas eléctricas y su instalación, así como las líneas de fuerza motriz, estarán protegidas bajo tubo. Será obligatoria la instalación de un interruptor general, junto a la puerta de entrada, que deberá desconectarse siempre que no haya persona encargada de la vigilancia del local. Se dispondrá de interruptores diferenciales en todas las líneas y limitadores magnetotérmicos.

4.ª .- Acceso a la vía pública. Los accesos a cajas de escaleras o recintos de ascensor serán metálicos aunque no tengan la consideración de emergencia. A efectos de proyección de número y dimensiones de salidas de emergencia, la densidad máxima de ocupación previsible queda fijada, en locales de trabajo, en una persona por cada 2 m2 y 10 m3.

5.ª .- Cuando la superficie del local exceda de 500 m2, se dispondrá de una salida de emergencia, además del acceso normal, para facilitar la salida del personal en caso necesario.

6.ª - Cuando la superficie del local destinado a fabricación, manipulación y almacenaje sobrepase los 1.000 m2, el local, deberá compartimentarse de obra maciza de 15 cm. de espesor y altura hasta la solera de cubierta, de forma que no sobrepase aquella superficie. Las aberturas de comunicación entre los diversos compartimentos estarán provistas de puertas resistentes al fuego.

7.ª - Por cada 100 m2. o fracción de superficie del local se dispondrá de un extintor de incendios de tipo adecuado y 5 Kg. de capacidad, con un mínimo de 2 extintores por planta. Según la <<carga de fuego>> media permanente se deberá dotar, además, de los sistemas de protección, detección y alarma contra incendios que la cantidad y naturaleza de los materiales exija.

Art.º 71.- 1. Las operaciones de fabricación o manipulación deberán realizarse en salas destinadas a este objeto, separadas del almacén de materias primas o productos por paredes de ladrillo resistente al fuego de 0’15 m. de espesor y con puertas de material incombustible.

2.- Estas salas contendrán tan solo las cantidades de materias primas y productos elaborados necesarios para el proceso operatorio, guardándose el resto en salas destinadas a almacén.

3.- Las salas de fabricación o manipulación se situarán lo más alejadas que sea posible de los almacenes de materias primas y productos elaborados,

Art.º 72.- 1.- Los materiales deberán almacenarse en perfecto orden. Cuando formen estibas, la altura de éstas será tal que quede asegurada su estabilidad, dejando entre ellas pasillos de ancho no inferior a 1’50 metros

2.- Siempre que sea posible, el almacenamiento de productos se hará en envases metálicos, siendo asimismo metálicas las estanterías. Se dejará delante de las mismas un espacio libre de ancho no inferior a 2m., guardando una distancia de 20 cm. al suelo.

Art.º 73.- Tanto los almacenes como las salas de fabricación o manipulación se conservarán en perfectas condiciones de limpieza, procediéndose a la recogida periódica de los desperdicios, como mínimo después de cada jornada de trabajo. Las virutas y recortes se guardarán en recipientes metálicos provistos de cierre que serán extraídos diariamente de local. Se evitará toda acumulación de restos de embalaje.

Art.º 74.- En todas las salas de fabricación, manipulación o almacenaje, se colocarán rótulos visibles que indiquen la prohibición de fumar o encender fuego.

Art.º 75.- Se establecen las siguientes limitaciones: (Véase PGOU de 1988)

1.º - Las actividades que empleen, manipulen, fabriquen o almacenen materias correspondientes a la clase 1.ª, COMBUSTIBLES, podrán ocupar locales en Situación 1.ª, cuando las cantidades no sobrepasen los 20 Kgs/m2. de su equivalente en madera. Si dispusieran de medios que garanticen una protección eficaz y sistemas de detección de incendios y alarma, podrán superar en un 50% esta cantidad, tomando en consideración en todo caso la específica naturaleza de los materiales.

2.º - En las actividades que correspondan a las mismas características del apartado anterior y ocupen locales en Situación 2.ª y 3.ª podrán permitirse <<cargas de fuego>> hasta 100 Kgs/m2, disponiendo de sistemas eficaces de protección, alarma y detección de incendios. En su caso, podrá aumentarse esta relación en un 50%, atendiendo a la específica naturaleza de los materiales y a la adopción de medidas más amplias de prevención.

3.º - Las actividades que respondan a las mismas características de los apartados anteriores, ubicadas en Situaciones 2.ª y 3.ª, en zonas de TOLERANCIA INDUSTRIAL, podrán aumentar las <<cargas de fuego>> hasta 150 Kgs/m2, disponiendo en todo caso de medios eficaces de protección, detección y alarma. Podrán aumentar esta proporción en un 50%, atendiendo a la naturaleza específica de los materiales y a la aplicación de medidas más amplias de prevención.

4.º - Las actividades ubicadas en ZONA INDUSTRIAL en locales en Situación 2.ª, podrán aumentar las <<cargas de fuego>> hasta 250 Kgs/m2. Si dispusieran de medios eficaces de protección, detección y alarma, podrán superar esta cantidad en un 50%. Las actividades en esta zona, en locales en Situación 3.ª, podrán alcanzar los 600 Kgs/m2., con empleo de medidas de protección, detección y alarma. Todos los locales ubicados en zonas industriales, quedarán separados de las fachadas posteriores en que existan aberturas, por un patio descubierto de ancho no inferior a 5 metros. De no cumplimentarse esta condición, la cubierta del local con sus 5 metros contiguos a las fachadas posteriores, deberá estar construido con material incombustible y resistente al fuego.

5.º - Las sustancias correspondientes a la Clase 2.ª, INFLAMABLES Y EXPLOSIVAS, deberán fabricarse, manipularse y almacenarse en locales correspondientes a Situación 3.ª, sin perjuicio de guardar las distancias a núcleos de población reglamentarias.

Art.º 76.- 1.- La venta al detall de artículos de pirotecnia, armas y cartuchos se ajustará a lo prevenido en esta Subsección y a sus disposiciones específicas.
2 – A la solicitud se acompañará croquis en el que se hará constar la superficie destinada a venta, salidas de que dispone el local, características del cuarto almacén, detalles de la instalación eléctrica y cantidades a almacenar.

Art.º 77.- Las armerías que expendan cartuchería y explosivos se ajustarán tanto en materiales y existencias a un máximo de 25Kgs de pólvora. En el departamento destinado a la venta habrá tan sólo el material previsto para atender a las necesidades inmediatas de venta, guardándose el resto en la sala almacén habilitada al efecto.

Art.º 78.- Los artículos de pirotecnia no podrán exponerse en vitrinas ni escaparates, pero podrán utilizarse como propaganda muestras exentas de carga.

Art.º 79.- La cantidad máxima total de artículos de pirotecnia en almacenaje en zona urbana tendrá un equivalente en materia inflamable o explosiva de 25 Kgs.

Subsección 2.ª : Sustancias líquidas

Art.º 80.- Las sustancias líquidas consideradas como inflamables se clasifican en:

Tipo 1.º: Líquidos que a temperaturas inferiores a 35ºC y a una presión de 760 mm. Hg., emiten vapores susceptibles de inflamarse en contacto con una llama (éteres de petróleo, gasolinas, benzol, alcohol etílico, etc.).

Tipo 2.º: Líquidos que a temperaturas comprendidas entre 35º y 135ºC a presión de 760 mm. de Hg., emiten vapores susceptibles de inflamarse en contacto con una llama (gasoil, petróleo, aceites lubricantes, etc.).

Art.º 81.- Los locales que alberguen este tipo de actividades o elementos estarán bien ventilados, con amplios ventanales cuya superficie permita una constante renovación del aire y no sea inferior al 8% de la superficie del local. En todo caso reunirán las condiciones fijadas en la Subsección anterior para las sustancias sólidas.

Art.º 82.- 1. El almacenamiento de líquidos inflamables deberá hacerse en envases irrompibles: bidones, depósitos fijos de superficie o en tanques subterráneos.
2. Los envases frágiles se tolerarán hasta un 10% del volumen total almacenado, sin sobrepasar los 10 litros.
3. Los depósitos fijos de superficie deberán ser de chapa de acero dulce u otro material no frágil inatacable por el líquido que deba contener y con espesor de paredes suficiente para garantizar su resistencia a un esfuerzo mecánico doble de aquel al que normalmente se encuentren sometidos.
4. Los depósitos estarán montados sobre asientos elásticos rodeados de un murete que forme cubeta a su alrededor, con fondo y paredes impermeables, cuya cabida sea como mínimo el 60 % del volumen del tanque. Esta cubeta deberá comunicar con un foso impermeable colector, cuya evacuación se efectuará periódicamente, con independencia de la red general del alcantarillado.

Art.º 83.- Tanto los tanques enterrados como los de superficie se situarán alejados de toda instalación generadora de calor, líneas eléctricas, puertas de acceso, escaleras, ascensores y montacargas.

Art.º 84.- Los departamentos destinados a almacenaje de líquidos inflamables en locales no subterráneos tendrán el pavimento impermeable, con declive hacia uno o varios sumideros que desemboquen en fosos de absorción cuya cabida total sea como mínimo el 60% de la máxima del almacén.

Art.º 85.- 1. Para el trasvase de líquidos inflamables se utilizarán tuberías.
2. Cuando se empleen electrobombas, sus motores serán de tipo blindado, con elementos de mando y maniobra antideflagrantes.

Art. 86.- 1. En las salas destinadas a fabricación se cumplirán todas las normas desarrolladas en la Subsección 1.ª, Sustancias sólidas, no pudiendo contar con más existencias de líquidos inflamables que las necesarias para el trabajo normal de una jornada.
2. En las salas de fabricación, la materia prima se situará en lugares lo más alejados posible de las puertas, pasillos de acceso y fuentes de calor. Cuando la materia prima esté contenida en envases o depósitos de superficie, se habilitará una zona dedicada a su custodia cuyo pavimento será impermeable y algo más bajo que el resto de la sala, formando cubeta que tendrá declive hacia uno o varios sumideros que desemboquen en fosos colectivos, cuya evacuación se efectuará periódicamente con independencia de la red general de alcantarillado.

Art. 87.- Los locales que alberguen depósitos que contengan líquidos o gases peligrosos, y sus entornos estarán dotados de sistemas especiales de prevención y extinción de incendios:

rociadores, medios de aplicación de agua, productos químicos, extintores, etc. En su caso se exigirá la formación de personal especializado en extinción de incendios.

Art. 88.- 1. Cuando el local se ubique en zona INDUSTRIAL o de HUERTA, podrán disponerse almacenes contiguos de las capacidades máximas autorizadas, siempre que la cubierta del local sea ligera y los muros de separación de distintos compartimentos sean de obra maciza de 30cm. de grueso como mínimo, no tengan aberturas que sobrepasen 1m. la cota más alta de la cubierta contigua, y disponga cada uno de ellos de acceso directo a patio descubierto.
2. Podrá autorizarse el almacenamiento de cantidades superiores a las indicadas en el párrafo 1.º en casos excepcionales, previa exigencia de la autorización correspondiente de la Delegación de Industria e informe especial de los servicios municipales.

Subsección 3.ª : Sustancias gaseosas: Gases combustibles y gases comprimidos

Art.º 89.- 1. Las actividades que utilicen gases combustibles o comprimidos deberán desarrollarse en locales que reúnan, como mínimo, las condiciones fijadas en la Subsección 2.ª , correspondiente a los líquidos inflamables.
2. En todo caso los locales han de estar bien ventilados y dotados de sistema de detección de gas.

SECCIÓN 3ª

Medidas para actividades con instalaciones susceptibles de emitir gases, humos, vapores y polvos a la atmósfera.

Art.º 90.- 1. Quedan incluidas en esta Sección las actividades relacionadas en el epígrafe, así como en general todas las potencialmente contaminadoras, que deberán someterse a estas normas sin perjuicio de ajustarse en su instalación y funcionamiento a las disposiciones vigentes de ámbito general.
2. En todo caso, los niveles de emisión de contaminantes producidos por este tipo de actividades se ajustarán a lo previsto en las leyes y reglamentos sobre defensa y protección al medio ambiente.

Art.º 91.- En la memoria técnica que acompañará a todo proyecto de instalación sobre actividades incluidas en esta Sección se consignarán los siguientes datos.

a).- Destino de la instalación.
b).- Combustible que se utilizará.
c).- Potencia del hogar a rendimiento máximo y consumo medio de combustible.
d).- Características de los gases, vapores y humos evacuados, indicando su composición y productos y cantidades que intervienen en el proceso causante de la emisión.
e).- Medidas especiales previstas para evitar la contaminación atmosférica.

Subsección 1.ª : Hogares y chimeneas

Art. 92.- 1. Los hogares e instalaciones en que se efectúe la combustión deberán reunir las características técnicas precisas para obtener una combustión completa, de acuerdo con la clase de combustibles que se utilice.
2. Las medidas adoptadas deberán impedir: que los gases de combustión contengan más de 1% en volumen de monóxido de carbono (CO), que su capacidad sobrepase los límites establecidos, que contenga más de 1’5% de vapores sulfurosos en volumen y que la cantidad de cenizas supere los 0’25 Grs/m3.
3. No se permitirá el empleo de combustibles cuyo contenido en azufres supere el 2% en peso, si previamente no se dota a los hogares de dispositivos depuradores que garanticen un nivel de emisión correcto.

Art. 93.- 1. Salvo en las zonas INDUSTRIALES, la opacidad de los humos deberá ser en todo caso igual o inferior al nº 1 de la escala de Ringelmann, pudiendo llegar al nº 2 en los periodos de encendido y carga, con duración inferior a 5 minutos y separados por un intervalo superior a una hora.
2. En las zonas industriales, la opacidad de los humos deberá ser en todo caso igual o inferior al nº 2 de la escala de Ringelmann, pudiendo llegar hasta el nº 3 en los periodos de encendido y carga, cuya duración sea inferior a 5 minutos por hora.
3. No podrán quemarse desperdicios susceptibles de originar malos olores, gases o humos de opacidad superior al nº 1 de la escala de Ringelmann sin instalaciones adecuadas que eviten tales inconvenientes.

Véase Art.º 5.103 – Normas Urbanísticas del PGOU de 1988.

Art.º 94.- A los efectos de esta Ordenanza las chimeneas se clasifican en las siguientes categorías:

1.ª Categoría: Chimeneas de hogares que consuman únicamente combustibles gaseosos, carbones vegetales o combustibles líquidos cuya viscosidad sea inferior a 7 grados Engler a la temperatura de 50 grados, y normalmente no emitan humo visible, salvo en los momentos de encendido, en cuyo caso su opacidad no debe ser superior al nº 1 de la escala de Ringelmann.

La altura de las chimeneas de 1.ª Categoría, sin perjuicio de adaptarse a las normas específicas que para cada caso concreto señalan las normas vigentes de protección al ambiente atmosférico, sobrepasarán 3 m. a toda edificación situada en un círculo de radio de 20 m. y centro en la chimenea.

2.ª Categoría: Chimeneas que normalmente emiten humos de opacidad inferior al nº 1 de la escala de Ringelmann y al nº 2 en periodos de 5 minutos cada hora, en los momentos de encendido y carga.

La altura de las chimeneas de 2ª Categoría, sin prejuicio de adaptarse a las normas referidas en el apartado anterior para las chimeneas de 1ª categoría, sobrepasarán en 4 m. a toda edificación situada en un circulo de radio de 30 m. y centro en la chimenea.

3.ª Categoría: Chimeneas que normalmente emiten humos de opacidad inferior al nº 2 de la escala de Ringelmann y al nº 3 en los momentos de encendido y carga por un tiempo no superior a 5 minutos por hora.

La altura de las chimeneas de 3ª Categoría, sin perjuicio de adaptarse a las normas referidas en los apartados anteriores, sobrepasarán en 5 m. a toda edificación situada dentro de un circulo de 50 m. y centro en la chimenea.

Art.º 95.- 1. Cuando a consecuencia de la edificación de inmuebles vecinos, cuyas alturas cumplan las condiciones de las Ordenanzas vigentes, la chimenea no alcance la altura reglamentaria, deberán realizarse a costa del titular de la actividad las correcciones oportunas a fin de alcanzar las alturas marcadas en esta Subsección.
2. Cuando una chimenea tenga la altura reglamentaria pero resulte insuficiente respecto a algún edificio de carácter singular o cuya altura sea consecuencia de sistemas de compensación de volúmenes que se construya posteriormente, el titular de la actividad no vendrá obligado a realizar obra alguna, pero si a permitir que se realicen las modificaciones oportunas a costa de la propiedad del edificio respecto al cual resulte su altura deficitaria.

Art.º 96.- Cuando una chimenea tenga una altura superior en 10 m. a la de todos los edificios en un radio de 50 m. el titular estará obligado a instalar el correspondiente pararrayos.

Art.º 97.- 1. Las chimeneas y conductos de unión a las mismas deberán ser construidos con materiales resistentes e inertes a los productos a evacuar.
2. Las chimeneas destinadas a evacuar humos y gases calientes deberán separarse por un espacio libre de 5 cm. o aislantes término equivalente, de las paredes afectadas de las dependencias vecinas.
3. Las chimeneas estarán calculadas de manera que aseguren velocidad adecuada de los humos y los gases, a fin de evitar la salida de llamas, cenizas o partículas.
4. Las chimeneas, en su caso, deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de forma que se

eviten las turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con la normativa vigente.
5. Se procurará combinar en una sola chimenea las descargas del mayor número posible de efluentes.

Subsección 2.ª : Gases, vapores, humos no procedentes de combustión, polvos, vahos.

(Véase Art.º 5.105 – Normas Urbanísticas del PGOU de 1988)

Art.º 98.- 1. Los locales que alojen actividades que originen desprendimientos de gases, vapores, humos, polvos, etc., estarán acondicionados de forma que las concentraciones máximas de aquéllos en el ambiente interior no sobrepasen las cifras establecidas en ordenanzas y reglamentos sobre seguridad e higiene.
2. Las operaciones susceptibles de desprender vahos, emanaciones molestas u olientes, deberán efectuarse de manera que no trasciendan al exterior. Si el local no reúne las debidas condiciones, estará completamente cerrado, evacuándose el aire al exterior por chimeneas de características idénticas a las de 2.ª Categoría.

Art.º 99.- Cuando las operaciones den lugar a emanaciones irritantes o tóxicas, deberán efectuarse en local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con previa depuración que asegure que su concentración no originará peligros tóxicos, ni rebasará los niveles de emisión fijados y por chimenea de características idénticas a las correspondientes a la Categoría 3ª .

Art. 100.- En determinadas circunstancias, podrá reducirse la categoría de la chimenea, a las de 2ª o incluso 1ª , cuando se justifique y se compruebe una depuración total.

Art. 101.- 1. Cuando los productos en suspensión sean nocivos, tóxicos o irritantes, el conducto de evacuación deberá tener las características señaladas para las chimeneas de 3ª categoría.
2. Los humos y gases evacuados al exterior no podrán tener más de 0'20 grs. de polvo por m3.

Art. 102.- 1 En aquellos locales donde se desarrollen actividades sujetas a producción o desprendimiento de polvo se deberá disponer de equipos de captación para reducir el contenido de materia en suspensión dentro de los limites previstos por las normas vigentes.
2. Asimismo, los locales deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, barriendo con la necesaria frecuencia las partes expuestas a la deposición del polvo, previa humidificación con agua o esparcimiento de serrín húmedo, etc.

Art. 103.- 1. En las instalaciones reguladas en esta Subsección será exigible que los gases evacuados a la atmósfera no puedan originar depósitos de polvo sobre paredes o suelos.
2. Los aparatos de trituración, pulverización o cualquier dispositivo susceptible de producir polvo, vahos,, etc., deberán estar dotados de medios de recogida que impidan su dispersión en el ambiente, pudiendo ser evacuados a la atmósfera cuando se ajusten a los niveles de emisión legales.

Art. 104.- Las actividades que produzcan en su funcionamiento polvos o gases combustibles deberán adoptar las necesarias precauciones para impedir la posible propagación de fuego a través de aquellos.

Art. 105.- No podrán verterse al alcantarillado humos o vahos sin la previa y eficaz depuración de los mismos.

Subsección 3ª : Hornos, fraguas y cubilotes

Art. 106.- Las instalaciones que cuenten con hornos, fraguas o cubilotes deberán cumplir las siguientes normas:

1.ª - Los hornos, fraguas, etc., quedarán separados de pared medianera, fachada o techo por una distancia mínima de 1'50 m., que deberá ser aumentada en su caso para garantizar que la temperatura guarde relación con la del medio ambiente.
2.ª - Los locales contarán con ventilación directa al exterior, a una distancia de 5 m. de todo hueco o ventilado vecino a proyección horizontal.
3.ª - En la construcción de los hornos, cuando hayan de funcionar a temperatura superior a 100º C., no se utilizarán materiales combustibles aunque estén ignifugados, y sus elementos metálicos no tendrán contacto con materiales de aquella clase.
4.ª - No se permitirá la instalación de cámaras de caldeo.
5.ª - La instalación de cubilotes y hornos de fusión análogos se dispondrán de forma que eviten totalmente la salida de chispas al exterior.
6.ª - El tipo de combustible empleado será en su caso el que determine la normativa vigente en materia de protección al ambiente atmosférico.

Art.º 107.- Los cubilotes de fundición y todos los hornos y aparatos en que los productos de combustión no puedan ser conducidos a la atmósfera mediante chimenea, deberán instalarse en locales en Situaciones 2.ª o 3.ª.

Art.º 108.- Las fraguas portátiles y los mecheros de gases podrán ser instalados en cualquier lugar debidamente ventilados, en locales correspondientes a Situación 2.ª o 3.ª.

Art.º 109.- Quedan excluidos de las siguientes normas los aparatos destinados a uso de laboratorio o domésticos, los hornos de fusión hasta una capacidad de 20 Kgs. y los destinados a obradores de panadería y pastelería que se regirán por normas especiales.

Subsección 4.ª: Generadores de vapor y recipientes a presión

Art.º 110.- Los generadores de vapor y los recipientes de fluidos a presión quedan sometidos a la normativa de esta Subsección, sin perjuicio de cumplir los requisitos que con carácter general les sean aplicables.

Art.º 111.- El peticionario deberá aportar en la memoria que acompaña a la solicitud de licencia municipal los siguientes datos:
1.- Superficie de calefacción del generador en m2 o volumen en m3 de la capacidad del aparato o recipiente a presión.
2.- Presión máxima de servicio en Kgs/cm2.
3.- Temperatura en grados centígrados del vapor saturado a la presión normal de trabajo.
4.- Distancias que les separan de vías públicas y edificios vecinos, tanto en sentido horizontal como vertical.

Se detallará en los planos de emplazamiento del generador.

Art.º 112.- Los generadores de vapor y recipientes a presión, a efectos de determinar las condiciones de su emplazamiento, se clasificarán en 4 categorías:

Especial: Si V x P > 300
1ª Categoría: Si 300 >= V x P > 25
2ª Categoría: Si 25 >= V x P > 10
3ª Categoría: Si V x P < 10

en la que V es el volumen en m3 de la capacidad del generador o aparato, y P la presión máxima de servicio en Kg/cm2 efectivos.

Art.º 113.- Los generadores de vapor y recipientes a presión de categorías Especial y 1.ª, podrán instalarse exclusivamente en zona industrial.

Art.º 114.- Los generadores de vapor y recipientes a presión de 2.ª Categoría podrán instalarse únicamente en Zonas Industrial, de Tolerancia Industrial, de Extensión Exterior a Tránsitos, de Ensanche hasta Tránsitos y de Núcleos Periféricos, en Situación 2.ª y 3.ª.

Art.º 115.- Los generadores de vapor y recipientes a presión de 3.ª Categoría, podrán instalarse en cualquier zona en situaciones 2.ª y 3.ª .

Art.º 116.- 1. Las calderas empleadas para las instalaciones de calefacción general del edificio por agua caliente, con presiones inferiores a 0'5 Kgs/cm2, se considerarán clasificadas como generadores de vapor de 3.ª Categoría, pero podrán instalarse en edificio en cualquier tipo de Situación.
2. Las calderas denominadas individuales podrán ubicarse en cualquier lugar del local siempre que esté suficientemente ventilado y no transmita calor a las viviendas o locales vecinos.

SECCIÓN 4.ª Medidas para instalaciones de climatización
(Véanse Art. 5.104. y 5.59 – Normas Urbanísticas del PGOU de 1988)

Art.º 117.- Las instalaciones destinadas a equipos de climatización y acondicionamiento se ajustarán en todo caso a la normativa vigente sobre seguridad en la industria frigorífica, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Sección.

Art.º 118.- 1. A efectos de emplazamiento, en las actividades de climatización, la potencia instalada no resulta elemento determinante, pudiendo emplazarse, con las debidas garantías de instalación y corrección en el funcionamiento, en cualquier zona del término municipal.
2. Se excluyen de calificación las unidades compactas de acondicionamiento de aire con potencia eléctrica de accionamiento de compresores igual o inferior a 6 Kw., que empleen refrigerantes del tipo no combustible y acción tóxica ligera o nula.

Art.º 119.- Los aparatos o equipos susceptibles de originar ruidos se instalarán en las condiciones necesarias para que el sonido que trascienda al exterior de la dependencia donde están emplazados sea igual o inferior a 30 dBA ajustándose en todo caso a la normativa sobre ruidos de la Subsección 3.ª de la Sección 1.ª de este Capítulo.

Art.º 120.- En las instalaciones de climatización se cumplirán las siguientes condiciones:

a).- Todos los conductos de fluidos estarán debidamente aislados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones.

b).- La velocidad de la circulación del agua por las tuberías deberá ser inferior a 2m/segundo y con dispositivos que eviten el <<golpe de arietes>>, así como cualquier otra vibración que pudiera producirse.

c).- El vertido de aire, caliente o frío, se realizará a espacios libres, nunca a patios interiores y tampoco a patios de manzana cuando puedan producirse molestias. En ambos casos deberán canalizarse hasta espacios libres a velocidad adecuada para evitar ruidos y vibraciones.

En las mismas condiciones se realizará la evacuación del aire de renovación o ventilación de los locales públicos.

d).- No se permitirá la evacuación del agua procedente de instalaciones de climatización a la vía pública ni a propiedades ajenas.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE LICENCIAS

Sección 1ª Principios Generales

Art.º 121.- Las actividades, calificadas o inocuas, deberán inexcusablemente estar amparadas por la correspondiente licencia municipal, otorgada por la Alcaldía según el Procedimiento desarrollado en estas Ordenanzas y aquellos de índole general que le fueran aplicables.

Art.º 122.- 1. Las actividades que se ejerzan sin licencia municipal se considerarán como clandestinas, procediéndose a su inmediata clausura.

2. En aquellos casos en que por la naturaleza de las materias o sustancias se requiera el desalojo de las mismas, se concederá un plazo de ocho días, ampliable a quince en circunstancias específicas contrastadas por los Servicios Técnicos municipales, para que se proceda a vaciar el local.

Art.º 123.- Estarán sujetas a previa licencia municipal:

a).- La instalación y el funcionamiento de actividades calificadas o inocuas.

b).- La modificación objetiva de las mismas: ampliaciones, reformas y alteraciones que indican en los elementos de la actividad.

c).- La modificación subjetiva: traspasos y cambios de titularidad.

Art.º 124.- Las licencias municipales serán concedidas o denegadas con total independencia de las autorizaciones preceptivas que, en su caso, atribuyan las leyes a otros organismos.

Art.º 125.- Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de sus actividades.

Art.º 126.- Las licencias serán transmisibles siempre que las actividades objeto de las mismas reúnan las debidas condiciones de instalación y funcionamiento.

Art.º 127.- 1. Las licencias tendrán vigencia mientras subsistan las condiciones en que fueran otorgadas, amparando exclusivamente los elementos descritos en el acto de concesión.
2. Las licencias caducarán transcurrido un año desde la fecha de su concesión sin haberse iniciado el montaje de las instalaciones y cuando, comenzado este, se interrumpiese durante el plazo de un año.
3. Se exceptúan del régimen anterior los casos de demora o paralización por causas de fuerza mayor u otras apreciadas por la autoridad competente.
4. Si la licencia municipal se obtiene con carácter previo a la de obras del inmueble destinado al ejercicio de la actividad, el plazo de un año comenzará a computarse a partir de la expedición de la licencia de primera utilización del edificio.

Art.º 128.- 1. El documento en que se expida la licencia será normalizado. Contendrá una síntesis de las condiciones generales y de los requisitos específicos y medidas correctoras impuestas en la resolución por la que se otorga.
2. Este documento deberá exhibirse en lugar visible del local donde se ejerza la actividad y con la debida protección que garantice su perfecta conservación.

Art.º 129.- La determinación de la cuantía y forma de pago de la tasa de Apertura de Establecimientos, de Motores, en su caso, así como del recargo correspondiente en razón a sus molestias, insalubridades, peligro o nocividad vendrá fijado en las Ordenanzas Fiscales correspondientes, sin que en ningún caso el pago suponga por sí solo la concesión de la licencia o la adquisición de derechos.

Art.º 130.- 1. Los administrados podrán presentar solicitud de consulta, previa a la petición de la licencia.
En el caso de la actividad calificada acompañarán plano de emplazamiento con alineaciones vigentes, a escala 1: 1000, con base en el catastral, y sucinta memoria con relación de los elementos que pretendan instalarse: naturaleza de la actividad, superficie del local, potencia en Kw., etc. Acompañarán asimismo fotocopia de la licencia de obras si se pretendiera instalar una actividad en edificio ya construido.
2. Los informes emitidos por la Administración Municipal a este respecto, no originarán derechos a favor de los solicitantes ni de tercero, ni vincularán en ningún caso a la propia Administración consultada.

SECCIÓN 2ª procedimiento para actividades calificadas

Subsección 1.ª : Licencias de instalación y funcionamiento

Art.º 131.- 1. La solicitud de licencia de actividad calificada de nueva instalación, será formulada en impreso por triplicado que facilitará la Administración Municipal. Se presentará, debidamente reintegrada, en el Registro General de Excmo. Ayuntamiento, suscrita por el solicitante de la licencia, y, en su caso, por el Facultativo redactor del proyecto técnico.
2. Si la solicitud se formula en nombre de persona jurídica o de interesado distinto del solicitante, deberá acompañarse copia del poder y exhibirse el original de éste, para su cotejo, en el momento de la presentación en el Registro.
3. A la solicitud se acompañará el recibo acreditativo de haber efectuado el ingreso previo que corresponda según las Ordenanzas Fiscales Municipales.

Art.º 132.- 1. En la solicitud se expresará la calle, número de policía que tenga asignado el terreno o edificio a que se refiere.
2. Se acompañará plano de emplazamiento a escala 1: 1000 con base en las hojas del parcelario del Ayuntamiento de Valencia, actualizado y en el que se reflejen las alineaciones del planeamiento vigente y los caminos, acequias, edificaciones, etc., existentes.
3. Constará en la solicitud la relación de propietarios y uso de los locales colindantes: a la derecha entrando, izquierda y fondo, así como de los ocupantes de los locales situados encima de la actividad, por lo menos en la planta inmediatamente superior, y de aquellos otros situados en la acera contraria, cuando la calle sea de ancho superior a 5 m.

Art.º 133.- Toda la documentación se presentará en formato normalizado A 4. (UNE). Los planos se entregarán doblados a dichas dimensiones, sin encarpetado que dificulte su unión al expediente, y dotados de pestaña en su margen izquierda.

Art.º 134.- En las solicitudes se detallará con toda precisión lo que se pretende, y la planta o plantas del edificio donde se prevé el desarrollo de la actividad.
2. Se acompañará fotocopia de la licencia para primera utilización del edificio. Si en la fecha de construcción no se hubiese exigido este documento, habrá de acreditarse la antigüedad de la obra por certificación relativa al acuerdo de concesión de licencia de edificación, por anteriores licencias de apertura, o, en su caso, por certificado de técnico competente, visado por su Colegio Oficial.

Art.º 135.- La solicitud de licencia incluirá PROYECTO TÉCNICO, redactado y firmado por Facultativo legalmente competente, visado por su Colegio Oficial, que comprenderá:

a).- MEMORIA DESCRIPTIVA detallando:

1. Sistemas constructivos.
2. Materias primas y productos acabados. Cantidades, tipos y composición.
3. Características de la instalación y relación de maquinaria con resumen total de la potencia instalada en Kw.
4. Instalaciones sanitarias.
5. Suministro y características del agua de consumo.
6. Instalaciones eléctricas con referencia al Reglamento correspondiente, citando la Norma BT aplicable en cada caso concreto.
7. Ventilación.
8. Iluminación natural y artificial.
9. Posible repercusión en la sanidad ambiental: Humos, Gases, Vapores, Polvos, Olores, Ruidos, Vibraciones, Residuos sólidos, Aguas residuales, etc.
10. Medidas correctoras y de seguridad:
    a) Incendios: medidas previstas y su justificación.
    b) Ruidos y vibraciones: medidas previstas y su justificación.
    c) Aguas residuales: lugar de vertido y sistemas de depuración previstos.
    d) Residuos sólidos.
11. Número de operarios.
12. Combustible: clase, cantidad, y tipo de almacenamiento.
13. Repercusión viaria y plazas de aparcamiento en su caso.

b).- PLANOS ACOTADOS DEL LOCAL Y DEPENDENCIAS, a escala 1:100.

1. Planos acotados del local que comprendan la totalidad de la planta o plantas del edificio, que se pretenda ocupar, grafiando la situación y dimensiones de cada una de las máquinas y elementos empleados, susceptibles de representación gráfica.
2. Planos de las secciones representativas del local.
3. Plano de distribución eléctrica de las instalaciones.
4. Plano de la red de agua contra incendios, grafiando accesos, bocas de riego y mangueras.
5. Plano del detalle de aislamiento propuesto en su caso para evitar ruidos y vibraciones.

Art.º 136.- 1. Las solicitudes para el ejercicio de nueva actividad comprenderán los documentos reseñados en los artículos anteriores.
2. Si la documentación resultase incompleta, se notificará al peticionario para que presente los documentos preceptivos en el plazo de UN MES.
3. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan aportado los documentos requeridos, se procederá al archivo de la solicitud con los efectos jurídicos procedentes.

Subsección 2.ª : Licencias de Modificación objetiva.

Art.º 137.- Las modificaciones objetivas, ampliaciones, reformas, etc., que supongan alteración de los elementos o procesos determinados en la licencia otorgada con anterioridad, quedan sujetos a la obtención de previa licencia municipal.

Art.º 138.- 1. El procedimiento para el otorgamiento de estas licencias será el mismo establecido para las de instalación, apertura y funcionamiento de nueva actividad.
2. No obstante, en las solicitudes de licencia de ampliación, el peticionario aportará la fotocopia de la licencia anterior y las fotocopias de las cartas de pago de apertura y de motores, especificando claramente los elementos anteriormente legalizados.

Subsección 3.ª : Licencias de Modificación subjetiva.

Art.º 139.- Las solicitudes de licencia por cambio de titularidad se formularán en modelo normalizado suministrado por la Administración, suscritas por el antiguo y por el nuevo empresario. Se acompañarán de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la anterior licencia concedida.
2. Declaración jurada haciendo constar que la actividad no ha experimentado variaciones, ejerciéndose en los términos y condiciones de la anterior licencia.

Art.º 140.- Si se comprobara una inadecuación entre la actividad objeto del cambio de titularidad y la licencia anterior, o el funcionamiento actual no se ajustara a las condiciones reglamentarias, se requerirá al peticionario de la licencia para que solicite la ampliación o reforma, conforme a lo prevenido en la Subsección 2.ª, a fin de legalizar los elementos no amparados por la anterior licencia o, en su caso, Memoria correspondiente a medidas de instalación, correctoras o de seguridad, a fin de garantizar el funcionamiento reglamentario de la actividad.

Subsección 4ª . Denuncias

Art.º 141.- Los expedientes relativos a molestias, peligros, insalubridades o nocividades, producidos por el funcionamiento de actividades o servicios, se incoarán por el Ayuntamiento, bien de oficio, bien por denuncia de cualquier persona física o jurídica.

Art.º 142.- La denuncia por los particulares se formulará en escrito dirigido al Alcalde - Presidente de la Corporación, en el que constará, además de otros datos que se consideren de interés, los siguientes:

1.- Emplazamiento de la actividad denunciada, indicando calle y número de policía.
2.- Nombre comercial o titularidad de la misma.
3.- Molestias, peligros, etc., que ocasiona el funcionamiento de la actividad.

Art.º 143.- 1. Recibido el escrito en la Oficina administrativa se procederá a la acumulación de actuaciones, si existieran antecedentes.
2. Si se tratase de ACTIVIDAD LEGALIZADA, se remitirán las actuaciones completas, expediente de licencia anterior y escrito de denuncia, a los Servicios Técnicos, que informarán en el plazo de ocho días, previa visita de inspección sobre los hechos denunciados, indicando en su informe:

a) Si la actividad denunciada se ajusta a la licencia.
b) Deficiencias observadas y medidas para subsanarlas y evitar anomalías en el funcionamiento, conforme a las normas generales de procedimiento y a las específicas de las Subsecciones <<Comprobación>> e<<Inspección>>, reduciendo los plazos a la mitad.

3. Si se comprobase que se trata de ACTIVIDAD AMPLIADA O MODIFICADA se procederá a requerir al titular de la actividad denunciada para que solicite la pertinente licencia de modificación objetiva, conforme a lo establecido en la Subsección 2.ª. Al mismo tiempo se ordenará el precintaje de cuantos elementos no estuviesen legalizados.
4.- Si la actividad se ejerciese SIN LICENCIA se decretará su clausura o el precintaje de los elementos, sin perjuicio de requerir, en su caso, al titular para que solicite la pertinente legalización.

Subsección 5.ª: Comprobación

Art.º 144.- 1. Una vez terminada la instalación, el peticionario deberá manifestarlo a la Administración Municipal, presentando certificación de final de instalación suscrita por técnico competente, con indicación del expediente en que haya recaído resolución, practicándose por los Servicios Municipales, en el plazo de UN MES, vista la inspección de la que se levantará Acta, expresando, en su caso, la conformidad de la instalación con el proyecto objeto de la licencia.
2. En otro supuesto se señalarán las deficiencias observadas para que se subsanen en el plazo que al efecto se fije. La subsanación será comprobada en nueva visita de inspección.

Art.º 145.- Apreciándose deficiencias en la segunda visita de inspección practicada por los técnicos municipales, la Alcaldía dictará resolución en orden a la subsanación de deficiencias, sin que el plazo que se otorgue pueda exceder del que se hubiese concedido como resultado de la primera visita.

Art.º 146.- 1. El técnico que asuma la dirección de la instalación responderá de que ésta se ajusta a la licencia concedida.
2. En el caso de renuncia del técnico asignado se suspenderá la ejecución de los trabajos hasta que el peticionario de la licencia designe técnico idóneo para realizar aquel cometido y lo comunique a la Administración municipal mediante documento en el que conste la aceptación.
3. Cuando la ejecución del proyecto no se ajuste a la licencia otorgada y la instalación o montaje infrinja las Ordenanzas Municipales, se dará cuenta de ello al respectivo Colegio Oficial, sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la Alcaldía.
4.No podrá exigirse responsabilidad al técnico director de la instalación:

a) Cuando en el acta se haga constar que la instalación se ajusta a la licencia.
b) Transcurrido el plazo de un mes, mencionado en el Art.º 144, sin que se practique la inspección por los técnicos municipales.

Art.º 147.- 1. No podrá comenzarse a ejercer la actividad sin que haya levantado el Acta de conformidad derivada de la inspección final, o en su caso sin que haya transcurrido el mes señalado al efecto en el Art.º 144.
2. En caso de que se infrinjan estas prescripciones se decretará la clausura inmediata del local por funcionamiento indebido.

Art.º 148.- Durante el periodo concedido al efecto para la subsanación de deficiencias, será posible precintar aquellos elementos que, aún legalizados, produzcan en su funcionamiento molestias, peligros y nocividades importantes.

Subsección 6.ª : Inspección

Art.º 149.- Todas las actividades sujetas a licencia, cualesquiera que sean su clase e importancia, tanto si se encuentran ya establecidas y en funcionamiento, con o sin licencia, o en trámite de legalización, quedan sometidas a inspección y vigilancia por parte de la Administración Municipal.

Art.º 150.- La intervención municipal podrá ser concurrente con la inspección que en sus respectivas esferas de competencia se realice por el Estado u otros Organismos.

Art.º 151.- 1. La función inspectora y de vigilancia se realizará, con las más amplias facultades, de forma periódica y con carácter extraordinario cuando especiales circunstancias así lo requieran.
2. En el ejercicio de estas funciones el personal que las realice tendrá el carácter de autoridad, pudiendo impetrar el auxilio de la fuerza pública.
3. Los titulares, administradores, gerentes y en general quienes tengan a su cargo de algún modo la dirección de la actividad que se inspeccione, vendrán obligados a facilitar la entrada a los inspectores y a proporcionarles cualquier medio de información que consideren preciso y reclamen para el perfecto desarrollo de su cometido.

Art.º 152.- 1. Los inspectores dispondrán de antecedentes completos, así como de medios adecuados y suficientes para el cumplimiento de su función.
2. Realizada la visita, rendirán el oportuno informe, con la exposición motivada de su criterio y proponiendo en su caso las medidas que hayan de adoptarse.

Subsección 7.ª : Régimen de Sanciones

Art.º 153.- Agotados los plazos previstos en el Ordenamiento sin que por el titular de la licencia se hubiesen adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de deficiencia, la Alcaldía, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo, y dando audiencia al interesado, resolverá imponiendo alguna de las siguientes sanciones: Multas, retirada temporal de la licencia o retirada definitiva de la misma.

Art.º 154.- Asimismo podrán imponerse sanciones por infracciones urbanísticas en materia relativa a los usos de edificación, infracción de reglamentos, quebrantamiento de bandos, etc., así como en los supuestos prevenidos en la normativa vigente de protección al medio ambiente, apoyo de la ecología y lucha contra la contaminación.

Art.º 155.- 1. Las MULTAS se impondrán en la cuantía que autorice el Ordenamiento y se graduarán según la naturaleza de la infracción, los efectos que produzca y la reiteración de las faltas.
2. Al imponerse las multas se concederá un plazo para que se corrijan las deficiencias que las motivaron.

Art.º 156.- 1. La RETIRADA TEMPORAL DE LA LICENCIA procederá después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración de las faltas.
2. La retirada temporal de la licencia que lleva aparejada la clausura y cese de la actividad queda circunscrita al tiempo fijado en la Resolución que la decrete, pero podrá ser prorrogada si se comprobase que no han desaparecido las causas que la motivaron.

Art.º 157.- 1. La RETIRADA DEFINITIVA DE LA LICENCIA se aplicará en circunstancias extremas, una vez agotados los plazos de retirada provisional sin efectos positivos.
2. La retirada definitiva implicará además de la clausura y cese de la actividad, previo el desalojo de los locales, la prohibición absoluta de ejecutar acto alguno que directa o indirectamente se relacione con materias o cometidos propios de la actividad que se proscribe. Con tal fin se adoptarán las disposiciones que resulten convenientes para obtener suficientes garantías.

Art.º 158.- Si la Alcaldía observase que la actuación del titular de una actividad pudiera resultar delictiva pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, con independencia y sin perjuicio de la aplicación del mecanismo sancionador establecido en estas Ordenanzas.

Art.º 159.- 1. La Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente en orden a la protección del ambiente atmosférico, podrá imponer multas en la cuantía en ella prevista.
2. La cuantía vendrá determinada por la gravedad de las infracciones, reincidencias intencionalidad o repercusión sanitaria, social o material de los hechos que la motiven.

SECCIÓN 3.ª Procedimiento para actividades inocuas

Art.º 160.- 1. El procedimiento de obtención de licencia de actividad inocua se aplicará a todas las actividades que figuren en el anexo incorporado a estas Ordenanzas, y en términos generales a las actividades descritas en el Art.º 10.
2. No obstante, en los supuestos en los que la legislación prevenga trámite distinto del general en la autorización de determinado tipo de actividades, se estará a lo dispuesto en las normas específicas aplicables.

Subsección 1.ª : Emplazamiento

Art.º 161.- Las actividades inocuas podrán establecerse, en principio, en cualquier punto del término municipal, sin que exista limitación de distancias con relación a su emplazamiento.

Art.º 162.- Se prohibe con carácter general la instalación de actividades en el interior de portales de inmuebles destinados a viviendas, así como la infracción de reserva de usos establecidos en virtud del planeamiento.

Subsección 2.ª : Medidas correctoras

Art.º 163.- Las actividades inocuas deberán ejercerse sin que su funcionamiento repercuta en modo alguno en la sanidad ambiental, adoptándose en todo caso las medidas conducentes a tal fin.

Art.º 164.- Si el ejercicio de estas actividades perturbara de algún modo la tranquilidad ambiental, se aplicarían las medidas correctoras correspondientes, según las disposiciones del Capítulo III de estas Ordenanzas.

Subsección 3.ª : Licencias

Art.º 165.- 1. Las solicitudes de licencia para el ejercicio de actividades inocuas se formularan por duplicado en los impresos facilitados al efecto por la Administración Municipal. Se presentarán debidamente reintegradas en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, suscritas por el solicitante de la licencia, conteniendo respuestas concretas y exactas al cuestionario incluido.
2. Si la solicitud se formula en nombre de persona jurídica o de interesado distinto del solicitante deberá acompañarse copia del poder y exhibirse el original de éste para su cotejo en el momento de la presentación en el Registro.
3. A la solicitud se acompañará el recibo acreditativo de haber efectuado el Ingreso Previo que corresponda según las Ordenanzas Fiscales Municipales.

Art.º 166.- En la solicitud se expresará la calle y número de policía que tenga asignado el terreno o edificio a que se refiere. Se detallará la planta o plantas del edificio donde se pretende desarrollar la actividad, acompañando:

a).- Fotocopia de la licencia para primera utilización del edificio. Si por la fecha de construcción no hubiese sido exigida ésta, habrá de acreditarse la antigüedad de la obra, bien por certificación relativa al acuerdo de concesión de licencia para realizarla, bien por anteriores licencias de apertura, bien por certificado de técnico competente, visado por su Colegio Oficial.

b).- Plano de la totalidad de la planta o plantas del edificio en que se pretende ejercer la actividad, grafiando la parte en que ésta va a desarrollarse, y en su caso, aquélla en que se efectuó la reserva de aparcamiento según la licencia de obra.

Art.º 167.- 1. Todas las solicitudes comprenderán los documentos reseñados en los artículos anteriores.
2. Si verificada la solicitud resultase incompleta, se requerirá al peticionado para que presente los documentos preceptivos en el plazo de QUINCE DÍAS.
3. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido aportados los documentos requeridos se procederá al archivo del escrito presentado, con los efectos jurídicos pertinentes.

Art.º 168.- Concedida la licencia se practicará, en su caso, por los Servicios Técnicos, visita de inspección, de cuyo resultado se informará bien manifestando la adecuación de la actividad a la licencia concedida o bien indicando las deficiencias que en la misma se observen.

Art.º 169.- Las deficiencias en el funcionamiento de las actividades inocuas darán lugar a la aplicación del régimen de sanciones establecido en el presente Capítulo, Subsección 7.ª, así como a la normativa de las Subsecciones 5.ª y 6.ª, correspondientes a <<Comprobación>> e <<Inspección>>.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª - Las actividades y servicios autorizados por el Excmo. Ayuntamiento a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuyos límites y condiciones no correspondan a los previstos en la misma, serán permitidos en su actual emplazamiento siempre que en el plazo de UN AÑO se adapten al régimen de medidas de corrección establecido en el Capítulo III, en lo que respecta a medidas de aislamiento, higiene y seguridad.

2.ª - Cuando exista imposibilidad técnica de efectuar las adaptaciones pertinentes, el titular deberá comunicar dicha circunstancia a la Administración Municipal dentro del plazo marcado al efecto en la anterior disposición con el fin de que, previas las comprobaciones oportunas, pueda ser ampliado el plazo o, en su caso, concedida una prórroga de funcionamiento.

3.ª - Los solicitantes cuya petición se encuentre en trámite y cuya instancia inicial haya tenido entrada en el Registro General de Entrada de la Corporación a partir del día siguiente al de la aprobación inicial de la Ordenanza por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, podrán ser requeridos para ajustar sus peticiones, en cuanto a condiciones de instalación y funcionamiento, a las exigidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en el mismo día en que sea publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el anuncio de su aprobación definitiva por la Conselleria del Interior.

(*) DEROGADO este nomenclator por la instrucción nº 1/83, aprobada por Orden de la CONSELLERÍA DE GOBERNACIÓN de 10-01-83, (DOGV 25/01/83) vigente está en todo aquello que no se oponga al NOMENCLATOR DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS, aprobado por Decreto 54/90, de 26 de Marzo, del CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA (D.O.G.V. de 20 – 04 – 90).

ANEXO N.º 2 (*)

RELACIÓN DE ACTIVIDADES NO CALIFICADAS

Las actividades que, atemperándose a lo expuesto en el artículo 8.2 de la Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963, el Excmo. Ayuntamiento de Valencia considera inocuas, es decir de conformidad con lo aprobado por la Comisión Provincial de servicios Técnicos en 10 de enero de 1964, son las que a continuación se expresan:

Abanicos	Pintor Montador
Abarcas	Venta
Abonos químicos	Almacén Venta al por menor Venta al por mayor (Se exceptúan los abonos nitrogenados cuando tengan mezcla de naturaleza explosiva).
Academia	Estudio Baile Mecanografía
Aceites	Almacén Venta al por menor Venta al por mayor
Aceitunas	Venta al por menor Venta al por mayor Conservación
Adornista	Templos Talleres
Agencia	De negocios De pompas fúnebres De viajes
Aguas	Ventas de aguas de riego Potables Minerales
Albardonería	Taller
Alfarería	
Alfombras	Venta
Almidón	Venta
Alpargatas	Venta
Amianto	Depósitos de manufacturas
Análisis clínicos	Laboratorios
Anteojos	Venta
Arbitrios	Arriendo
Armerías	Venta al detall. (Se exceptúan también cuando vendan cartuchería y pólvora).
Arroz	Almacén Venta al por menor Venta al por mayor
Autoservicio	
Automóvil	Taller de lavado y engrase Taller de tapizado Desguace de cubiertas Autoescuela Alquiler sin conductor Taxi Limpieza
Aves	Almacén y venta de las sacrificadas
Azulejos	Venta
Baldosas	Fabricación a pie de obra
Baile	Local cubierto Local descubierto (Esta actividad queda sometida a lo que

	determina sobre ella el Reglamento de Espectáculos).
Bancos	
Baños	
Baratijas	Venta
Bares	Establecimientos
Bicicletas	Talleres de reparación
	Venta
Billares	
Bisutería	Venta
Bodega	
Bodegones	Establecimientos
Bolsos	Fábrica
	Fabricación en plástico
Bollería	
Bordados	Pequeños talleres
Boterías	Fabricación
Botones	Fabricación
Brochas	Fabricación sin preparación de la cerda. (Se exceptúan cuando haya maquinaria para preparación de madera para mangos).
Cafés	Establecimientos
Cafeterías	Establecimientos
Calzados	Almacenes
	Talleres ortopédicos a medida
	Fabricación manual en serie
	Reparación
	Fabricación manual
Cajas	De lujo (Estuches)
	Pequeñas fábricas
Carbón	Al por menor
	Al por mayor (excepto si es de lignito)
Carbón mineral	Depósito con stock menor de 5.000 kg.
Carbón vegetal	Depósito con stock menor de 1.000 kg.
Carpinterías	Taller Manual
Carteras	Fabricación
Cartón	Depósito hasta 3.000 kg.
Casas comidas	
Casinos y círculos	Establecimientos
Caza	Venta de artículos pesca y caza. (Excepto cuando tengan venta de pólvora y cartuchería).
Cementos	Venta
Cepillos	De esparto, fábrica
	Fábrica sin preparación de cerda. (Se exceptúan cuando haya maquinaria para la preparación de madera para mangos).
Cerámicas	Artísticas
	Almacenes
Cereales	Venta al por menor
	Venta al por mayor
Cervecerías	Establecimientos
Cervezas	Venta al por mayor
Cerrajerías	Pequeños talleres hasta de 5 hp.
Cesterías	Fabricación en mimbre y junco
	Taller sin telar
	Mimbre
Cinematografías	Cubiertos al aire libre (Esta actividad queda sometida a las

	prescripciones que señala para ella el Reglamento de Espectáculos).
Confecciones	Tienda
Contadores eléctricos	Alquiler
Colegios	
Corseterías	Confección manual
	Artículos
Comestibles	Venta
	Y piensos, venta
	Y detergentes, venta
Conservas	Venta
Cordeles	Venta
Confiterías	Venta al por menor
	Venta al por mayor
	Obradores (excepto si es fábrica)
Coloniales	Almacenes
Colchonería	Venta
Cordones	Fábrica
	Y trencillas, fábrica
	Venta
Cristal	Venta al por menor
	Venta al por mayor
	Y loza, venta
Cueros	Artísticos
	Taller de repujado
	Talleres (excepto los de curtición)
Cubertería	Venta
Champiñón (Micelum)	
Chocolates	Venta
Chocolatería	Establecimientos
Detergentes	Venta
	Y jabones, venta
	Y artículos de limpieza, venta
Droguería	Al por menor
Dulces	Pequeños obradores
Encuadernaciones	Taller a mano
Encurtidos	Venta al por menor
	Y aceitunas, conservación y venta
Escuelas	
Escayola	Vaciado
	Molduración
Esparto	Preparación manual
	Venta
	Manufactura
	Esteras, venta
	Talleres de capazo
	Talleres de esparto
Estanco	
Estilográficas y análogos	
Etiquetas bordadas	
Electricidad	Reparación de aparatos eléctricos
	Electrodomésticos, venta
	Taller soldadura
	Bombillas eléctricas, almacén y venta
Farmacia y almacén de Especialidades	Almacén. (Se exceptúa cuando haya nitrogenados con mezcla de naturaleza explosiva).
Ferreterías	Establecimientos

Fiambres	Venta
Fibras	Fábrica de retama, ramio, rafia, crines, etc., Siempre que sean exclusivamente manuales.
Flores y plantas	Al por menor
	Al por mayor
Fotografía	Estudio
	Laboratorio
Fontanería	Talleres hasta 5 hp.
Frutos	Y hortalizas, expendedor
	Fruterías
	Y verduras
	Almacén
	Secos al por menor y mayor, venta
Fumistas (instalador)	
Futbolines	
Galletas	Almacén
Gaseosas	Venta
Guantería	Fabricación
Guarnicionería	Talleres
Guitarras	Fábrica
Harinas	Almacenes
	Depósitos
	Venta al por menor
	Venta al por mayor
Helados y horchatas	Venta
	Heladerías
	Depósito
	Fábricas (excepto las de gran volumen)
Herbolario	
Higiene (artículos)	
Hilados	Talleres de torcido, trenzados, cordeles y encapados, (si los talleres son exclusivamente manuales)
Hielo	Depósito
	Venta al por menor
	Venta al por mayor
Hierros	Almacenes
	Venta
Huevos	Almacén y venta
Hornillos	Composición y arreglo
Hojalatería	Establecimientos
Hoteles	Establecimientos
Huéspedes (casas de Huéspedes)	
Imaginería	Talleres
Insecticida	Venta al por menor
	Venta al por mayor
	Depósito
	Agrícolas
	(Se exceptúan los derivados del petróleo)
Instituto de belleza	
Jabón	Venta al por menor
	Venta al por mayor
Jalmero	
Jarabes	Fábrica en frío
Joyas	Talleres de engarzado
Joyerías	
Juegos y deportes	
Juguetes	De madera, almacén hasta 10 m3.
KIOSKO	Ver Ordenanza Policía Urbana

Ladrillos	Venta
Lámparas	De latón, venta
	Depósito
	Venta
Lanas	Venta al por menor
Lavado	
Lechería sin establo	
Legumbres	Venta al por menor
	Venta al por mayor
Lejías	Depósito y venta
Libros	Librerías
	Revistas, venta
	Tebeos y novelas usados
	Venta libros usados
	Infantiles
	(La venta de todos los usados deberá someterse a las prescripciones sanitarias que le señalen las autoridades competentes).
Limonadas en polvo	Venta
Limpiabotas	
Litografía mecánica	
Losetas	Fabricación a pie de obra
	Fábrica de baldosas hidráulicas
Lubrificantes	Venta
	Y aceites, venta
	Almacén hasta 5.000 kg.
	(Estas actividades quedan sujetas a las medidas que señale la reglamentación de la C.A.M.P.S.A.)
Madera para toneles	Venta
Malta	Fábrica
Maíz exótico	Almacén
Marroquinería	Talleres
Máquinas	De coser, venta
	Frigoríficas e industriales, venta
Material despacho	Venta
Matricería	Talleres
Mazapanes	Pequeñas fábricas
Membrillo	Fábrica
Mercería	
Metales	Viejos y sin aleaciones, venta
Mieles	Mayorista
Mimbre	Fábrica de artículos de mimbre, venta
Modista	
Molduras	Venta
	Y marcos, venta
Molinería	Comercio
	Almacenes
Motocicletas	Venta
	Lavado y engrase
Mosaicos	Fábrica (se exceptúan los de gres)
Muebles	Venta
	De pino, venta
	Usados, venta
Muñecas	Talleres artesanos
Obleas	Venta
	Fábrica
Oficinas de toda clase	
Ordinarios	Fuera de zona delimitada por Caminos de Tránsitos.

Ortopedia	Venta de aparatos
Óptica	Reparación, venta
Paja	Venta al por menor
	Y residuos de molturación
	Venta al por mayor
Pan	Venta
Pantallas	Fabricación sin fuerza motriz
	En rafia y plástico sin fuerza motriz
Paquetería	
Parador	
Papel	Almacén de papel para dibujo, objetos de escritorio y depósitos hasta 3.000 kg.
	Venta al por menor
	Venta al por mayor
	Patrones de papel
	Usado, venta. (El usado ha de sujetarse a las Normas sanitarias que le son específicas).
Pastelería	Pequeños obradores, se califica si horno no es eléctrico
	Venta
Patatas	Almacenes
	Venta al por menor
	Venta al por mayor
Peines	Fábrica
Peluquerías	Obradores, aún con aparatos mecánicos
Perfumerías	Venta al por menor
Persianas	Fabricación en junco y pala arrollables
Pescaderías	Venta al por menor
Piel	Industria de la confección (Peletería)
	Almacenes
	Tratantes
	Fábrica de artículos de piel. (Se exceptúan las de curtidos).
Pinceles	Fábrica sin preparación de cerda. (Se exceptúan si existe maquinaria para preparación de madera para mangos)
Piensos	De semillas y legumbres
	Venta al por menor
	Venta al por mayor
Planchado	Obradores mecánicos
Platero	Artífices
Plátanos	Venta al por menor
	Venta al por mayor
Porcelana	Almacén y venta
Prótesis dental	Talleres
Quesos	Venta al por menor
	Venta al por mayor
Quincallas	Fábrica sin fuerza motriz
Radiotelefonía	Construcción de aparatos hasta 5 operarios
	Talleres fabricación y reparación radios
	Venta de aparatos
Refrigeración	Almacén de elementos. (Se exceptúan los almacenes de botellas de gas licuado o a presión).
Relojes	Fábrica de cajas y correas
	Relojerías
Residencias	Establecimientos
Restaurantes	Establecimientos
Ropas	Talleres manuales o con motores Fraccionales, con un total de1/2 Hp.

Sacador de fuego	
Sacos	Reparación y confección
	Almacén hasta 20 m3.
Salas	De fiesta, conciertos, etc. (Quedan sometidas a las normas que señala el Reglamento de espectáculos).
Salsa mahonesa	Elaboración
Saneamiento	Venta de artículos
Sastrerías	
Sellos de caucho	Fábricas
Sillas de enea	Fábricas
	Talleres de construcción
Sombreros	
Sanatorios	
Soldadura	Eléctrica y autógena. (Se exceptúan cuando existan generadores de acetileno).
Supermercados	
Sidras	Venta
Tabernas	Establecimientos
Tapizado	Industria del tapizado
Talleres de precisión	
Tallistas	
Talabarteros	
Tapices	
Televisión	Venta de aparatos
Tejidos	Tiendas
Tintas	Fábricas sin fuerza motriz
Tintorerías	Despacho sin taller
Transportes	Agencias con cargas completas o fraccionadas (fuera de la zona delimitada por los Caminos de Tránsitos)
	Urbanos de mercancías establecidos fuera de zona delimitada por los Caminos de Tránsitos. líneas de autobuses con servicios por concesiones sitas en el local de salida de autobuses o en su garaje, excepto cuando tengan en ellos taller o suministro de carburantes.
Trapos	Venta al por menor
	Venta al por mayor
Triciclos	
Trastos viejos	Compra - venta
Trinquetes	Cubiertos
	Descubiertos
Transformadores	(Queda sometida a los Reglamentos Técnicos específicos, cuya aplicación corresponde a la Delegación de Industria).
Turrones	Venta
Ultramarinos	Establecimientos
Uralita	Venta de tubos
Vaciado y afilado	
Vehículos	Venta de cubiertas
	Venta de accesorios
Velocípedos	Con motor, venta
Viajes	Talleres de artículos de viaje
Vidrios	Almacenes
Vinos	Almacenes
	Venta
	Aguardientes y compuestos
	Fábrica de gasificados

	Crianza y elaboración
Yesos	Fábrica de molduras
	Trabajo en yeso
	Enlucidos
Zapateros	Taller manual
	Zapatos a la medida
	Zapaterías

ANEXO 3º

ORDENANZA ESPECIAL DE APARCAMIENTOS, TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y ENGRASE DE AUTOMÓVILES, AGENCIAS DE TRANSPORTES Y CEMENTERIOS DE AUTOMÓVILES

Art.º 1.- Las actividades que tengan por objeto la guarda, custodia, lavado, engrase o reparación de vehículos, las agencias de transportes de mercancías, las estaciones de servicio para suministro de combustible, y el almacenamiento y desguace de los restos de vehículos, quedan sometidas a las presentes normas, sin perjuicio del cumplimiento de aquéllas de ámbito general y de las de la Ordenanza de Usos y Actividades que les fueran aplicables.

SECCIÓN 1.ª Aparcamientos (Regulado por el P.G.O.U. 1988)

Art.º 2.- Se entiende por aparcamiento la actividad de guarda y custodia de vehículos en lugares o locales fuera de la vía pública. A efectos de esta Ordenanza se distinguen dos modalidades:

1.º - GARAJES: Lugares o locales destinados para custodiar vehículos fuera de la vía pública en régimen de explotación de venta en plazas o alquiler de las mismas por periodos iguales o superiores a un mes, quedando expresamente excluido de este concepto el alquiler de plazas por horas o por cualquier periodo de tiempo inferior a un mes.

2.º - ESTACIONAMIENTOS: Lugares destinados a custodiar vehículos fuera de la vía pública, cuyo régimen de explotación es el de alquiler de plazas por periodos de tiempo inferiores al mes, por horas o por días, o bien la explotación mixta.

Art.º 3.-A los efectos de esta Ordenanza se excluyen del régimen de licencia de actividad calificada:

1.º - Los aparcamientos mediante los cuales se dé cumplimiento a la exigencia de reserva de esta clase, según las normas urbanísticas del Plan General y Ordenanzas de Edificación, en tanto no constituyan explotación industrial.

2.º - Los aparcamientos en locales de superficie no superior a 120 m2., con capacidad para alojar un máximo de 6 vehículos.

No obstante, los citados aparcamientos se ajustarán a la normativa de esta Ordenanza.

Subsección 1.ª: Condiciones del local

Art.º 4.- 1. Todos los elementos estructurales, tanto sustentantes como sostenidos, deberán ser resistentes o protegidos contra la acción de un fuego tipo de 120 minutos de duración.

2. El local destinado a aparcamiento deberá estar aislado acústicamente del resto de la edificación o fincas colindantes, de forma tal que impida la alteración del nivel sonoro medio.

3. El local de los aparcamientos podrá comunicarse con la escalera, ascensor, sala de máquinas u otros servicios, cuando éstos tengan otro acceso, dispongan de aislamiento adecuado y sean resistentes a la temperatura y estancos al humo. Se exceptúan los situados

debajo de salas de espectáculos, que en ningún caso podrán comunicarse con el resto del inmueble.
4. Todos los aparcamientos de superficie igual o mayor de 600 m2., deberán disponer de un acceso de peatones independiente de la rampa o paso de vehículos, en número tal que ningún punto de cada planta del aparcamiento quede situado a más de 30 metros de una salida. El acceso se hará mediante escaleras con anchos mínimos de 1 metro para aparcamientos de hasta 6.000 m2., y de 1'30 m., para los de mayor superficie.
5. La ventilación, ya sea natural o forzada, estará concebida de forma que impida la acumulación de vapores o gases nocivos.
Se entiende por ventilación natural aquella en que corresponde 1 m2. de sección en los huecos o conductos de aireación por cada 200 m2. de superficie del local.
Se entiende por ventilación forzada el conjunto de elementos que garanticen un barrido completo de los locales, con capacidad mínima de 5 renovaciones por hora.
Los aparcamientos situados a cota inferior al terreno, incluso semisótanos, independientemente de que cuenten con ventilación natural, dispondrán de ventilación forzada.
Si la ventilación es forzada se instalará, en los puntos más desfavorablemente ventilados del local, un equipo detector de CO por cada 500 m2. que accione automáticamente dichas instalaciones.
6.La iluminación artificial en los aparcamientos se ajustará a las disposiciones generales vigentes en materia de alumbrado, pudiendo exigirse en su caso la instalación de alumbrado supletorio de emergencia en los garajes de más de 1.000 m2., con un nivel de 10 lux.
7. El gálibo mínimo en todo punto será de 2'20 mts. en los aparcamientos para turismos y de 4'50 mts. en los aparcamientos para camiones.

Subsección 2.ª : Plazas de aparcamiento

Art.º 5.- 1. Las dimensiones de las plazas de aparcamiento para vehículos TURISMO TIPO serán como mínimo de 2'20 por 4'50 m. pudiendo hasta un 20% de las plazas tener dimensiones no inferiores a 2'20 por 4 m.
2. Las dimensiones de la plaza de aparcamiento para vehículos CAMION TIPO serán, como mínimo, de 3'50 por 12 m. debiendo tener un 20% de las plazas dimensiones de 3'50 por 16'50 metros
3. Las plazas quedarán señaladas en el pavimento.

Subsección 3.ª : Accesos

Art.º 6.- En los aparcamientos para turismos, los accesos contarán con un gálibo, o altura mínima libre de todo obstáculo, de 2'20 m. Los accesos, a su vez, tendrán la siguiente anchura mínima:

a). De 3 m. para garajes de hasta 50 plazas de capacidad máxima y estacionamiento de hasta 20 plazas de capacidad máxima.

b). De 6 m. para garajes de hasta 100 plazas y estacionamiento de 40 plazas capacidad máxima.

c). Entrada y salida independiente, de 3 m. como mínimo para cada una de ellas, en el caso de garajes de más de 100 plazas y menos de 300 y estacionamientos de más de 40 y menos de 300. Este módulo se aplicará por cada 300 plazas o fracción de capacidad total de aparcamiento.

Art.º 7.- En los aparcamientos para camiones, el gálibo será de 4'50 m. y se dispondrá de unas pendientes con anchura igual o mayor de 3'50 m. por cada 100 plazas o fracción de capacidad total del aparcamiento. Estas dimensiones vendrán aumentadas con el correspondiente sobre-ancho de curva si los accesos o salidas estuvieran en curva.

Art.º 8.- Los accesos y salidas de estacionamientos a la vía pública estarán dotados de las señales de circulación preceptivas para advertencia de peatones y vehículos.

Subsección 4.ª : Calles de circulación interior en el aparcamiento

Art.º 9.- Las calles de circulación interior en aparcamientos para TURISMO serán como mínimo de 6 m. de ancho para calles de doble sentido de circulación, y 5 m. de ancho para calles de sentido único de circulación.

Art.º 10.- Las calles de circulación interior en aparcamientos para CAMIONES serán como mínimo de 13 m. de ancho.

Subsección 5ª : Pendientes máximas en aparcamientos, accesos y salidas

Art.º 11.- Las zonas de aparcamiento y pasillos tendrán una pendiente del 1'5%, con una tolerancia de +- 0'5%.

Art.º 12.- La pendiente máxima en los accesos y salidas en aparcamientos de vehículos turismo será del 15%, dejando en la salida los últimos 5 m. junto al exterior en horizontal. Esta zona se unirá con la rampa, y la rampa con el suelo del local, por medio de una curva circular de radio no inferior a 20 m.

Art.º 13.- En los aparcamientos para camiones, la pendiente de la rampa de entrada o salida no será superior al 7%, dejando en el tramo final de la salida, junto al exterior, una zona en horizontal de 15 m., zonas que se unirán con la rampa por medio de una curva circular de radio no inferior a 30 m.

Subsección 6ª : Sentidos de circulación en el interior de los aparcamientos

Art.º 14.- En los aparcamientos de turismos, garajes de más de 100 plazas, o estacionamientos de más de 40 plazas, las calles de circulación interior serán de sentido único de circulación. Se admitirá hasta un 5% de plazas en fondo de saco.

Art.º 15.- En los aparcamientos destinados a camiones, con capacidad mayor de 10 vehículos, las calles de circulación interior serán de sentido único de circulación.

Subsección 7ª : Comunicación entre plantas

Art.º 16.- La comunicación entre plantas de aparcamiento se efectuará de acuerdo con las instrucciones correspondientes a accesos y pendientes, con la salvedad de no precisar zona horizontal para el acceso a la planta superior.

Subsección 8.ª : Instalaciones contra incendios

Art.º 17.- Los aparcamientos deberán disponer de aparatos extintores manuales de CO2 o polvo seco polivalente de 5 Kg. y 6 Kg. mínimo, respectivamente, en número de uno por cada 100 m2 o fracción.

Art.º 18.- Los aparcamientos de superficie igual o superior a 300 m2 deberán disponer de tomas normalizadas de agua para el servicio contra incendios, situadas próximas a los accesos y en número tal que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie de planta. El radio de acción de cada una se establece en 15 m. y la presión mínima admisible será de 3'5 Kg./cm2.

Art.º 19.- Los aparcamientos cuya superficie total sea igual o superior a los 2.000 m2 deberán disponer en sus accesos de un hidrante de 100 m/m del modelo utilizado por el servicio municipal contra incendios.

Art.º 20.- Los aparcamientos cuya superficie total sea igual o superior a 3.000 m2 deberán disponer de sistema de compartimentación mediante cortinas de agua que cierren superficies menores de 1.000 m2 en cada planta.

Art.º 21.- Los aparcamientos cuya superficie total sea igual o superior a 4.000 m2 deberán disponer de sistemas automáticos de detección de incendios por diferencia térmica que se pongan en funcionamiento y activen las alarmas, así como las cortinas en compartimentos, en el caso de existencia de éstas.

Subsección 9.ª : Prohibiciones

Art.º 22.- No podrán establecerse salidas ni entradas de aparcamientos con capacidad para más de 100 vehículos turismo o su equivalencia en camiones (un camión resulta igual a 5 turismos a efectos de reserva de aparcamiento) en las siguientes calles:

a) 1.ª Ronda, que limita con el casco antiguo.
b) Grandes Vías y marginal izquierda del antiguo cauce Río Turia.
c) Los denominados Caminos de Tránsitos.
d) En las calles transversales a las indicadas en los apartados anteriores, no se podrán situar accesos a menos de 100 mts de dichas calles.

Art.º 23.-Queda prohibido verter directamente a las cloacas de servicio público o privado, los líquidos del suelo residuos derramados en el pavimento, debiendo disponerse de sistemas de depuración de aguas residuales.

Art.º 24.- Queda prohibido encender fuego en el interior de los locales de aparcamiento, a cuyo efecto se fijarán los oportunos avisos en lugares muy visibles y con caracteres perfectamente legibles.

Art.º 25.- Queda prohibida la instalación de aparatos surtidores en el interior de los locales de aparcamiento.

Art.º 26.- Queda prohibida la existencia en el recinto de maderas, envases y materias combustibles, así como el almacenamiento de carburantes fuera de los depósitos de los coches.

Subsección 10.ª : Documentación

Art.º 27.- En las solicitudes de licencia de aparcamientos se acompañará, además de la documentación establecida en las Ordenanzas de Usos y Actividades, Proyecto de ordenación del Tráfico en el interior del local, incluyendo planos de planta a escala 1: 100, en los que figuren detalles de disposición de las plazas de aparcamiento, rampas, calles interiores, accesos y salidas, con especificación de superficie y número de plazas.

SECCIÓN 2.ª instalaciones de lavado y engrase

Art.º 28.- Las actividades que tengan por objeto el lavado y engrase de vehículos, tanto las anejas a los aparcamientos como las independientes, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.ª - Los muros de separación de las instalaciones de engrase y lavado de vehículos que limiten con edificaciones vecinas, estarán protegidos con zócalos impermeables de 1’80 m. de altura.

2.ª - Las instalaciones estarán dotadas del adecuado aislamiento acústico que impida la alteración del nivel sonoro medio, ajustándose a las condiciones establecidas en la Subsección 3.ª, Nivel Sonoro, de la Sección 3.ª del Capítulo III de las Ordenanzas de Usos y Actividades.

3.ª - Se establecerán sistemas de depuración de aguas residuales, con prohibición expresa de vertidos de residuos directos a las cloacas del servicio público o privado.

Art.º 29.- Se adoptarán las medidas precisas para evitar molestias por salpicaduras, encharcamientos, etc., dentro del propio local y en la calle.

Art.º 30.- Los túneles de lavado se autorizarán exclusivamente en locales en Situación 2.ª que cuenten con dos accesos, y cumplirán todas las condiciones señaladas en los artículos 28 y 29, debiendo disponer de una zona de espera antes de la entrada en el túnel con una capacidad mínima de diez vehículos.

SECCIÓN 3ª Talleres del automóvil
(Regulado por el P.G.O.U. 1988)

Art.º 31.- 1. Las actividades de reparación, conservación del automóvil o de sus accesorios, que precisen para su ejercicio la presencia de vehículos en el local, deberán someterse a las condiciones generales sobre instalación, funcionamiento y corrección desarrolladas en el Capítulo III de las ordenanzas de Usos y Actividades.
2. En la solicitud de licencia se especificará el Tipo y Rama a que pertenece el taller, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Industria y Energía, ajustándose en todo caso a su normativa específica.

Art.º 32.- El local contará con una zona de aparcamiento de igual superficie, como mínimo, a la destinada a las operaciones de reparación; como mínimo, en todo caso, se reservará una superficie de aparcamiento con arreglo a los siguientes módulos:

a) Talleres de 3.ª Categoría: 5 plazas por cada especialidad de las indicadas por el Ministerio de Industria y Energía.
b) Talleres de 2.ª Categoría: 10 plazas
c) Talleres de 1.ª Categoría: 20 plazas

Art.º 33.- Queda prohibida la realización de trabajos fuera de los locales, utilizando la vía pública.

SECCIÓN 4ª Estaciones de Servicio
(Regulado por P.G.O.U. 1988)

Art.º 34.- Las actividades dedicadas al suministro de combustible para vehículos podrán desarrollarse exclusivamente en locales en Situación 3.ª .

Art.º 35.- Las Estaciones de Servicio deberán ajustarse en cuanto a accesos, salidas, circulación interior, zona de surtidores, depósitos subterráneos, etc., a la normativa vigente de ámbito general.

Art.º 36.- En todo caso, se deberá prever en el interior de la Estación una zona de estacionamiento como mínimo para 10 vehículos turismos, o su equivalencia en camiones, en espera de carga.

Art.º 37.- Sobre el lugar correspondiente a almacenamiento y suministro de carburantes, únicamente se permitirá la existencia de locales destinados a oficinas o almacén de la propia empresa o servicios complementarios: lavado, engrase, etc.

Art.º 38.- Los servicios complementarios, incluidos los de reparación de automóviles, podrán instalarse en las Estaciones de Servicio siempre que estén separados, por muros resistentes al fuego, del espacio destinado a los surtidores de combustibles y de las bocas de carga de los depósitos. Contarán en todo caso con accesos independientes.

Art.º 39.- Las estaciones de servicio dispondrán de vías de cambio de velocidad calculadas conforme a la Instrucción de Carreteras cuando se instalen en una autopista o en una carretera cuya intensidad en día medio sea superior a 10.000 vehículos o en una calle cuya intensidad en día medio sea superior a 20.000 vehículos.

Art.º 40.- Las estaciones de servicio estarán retiradas como mínimo a las siguientes distancias de las esquinas o chaflanes en función de la intensidad de circulación en día medio:

Intensidad de circulación en día medio	Distancia mínim a la esquina
3.500 vehículos	30 m.
6.000 vehículos	60 m.
7.500 vehículos	90 m.
9.000 vehículos	120 m.
10.500 vehículos	150 m.
12.000 vehículos	180 m.
15.000 vehículos	220 m.
20.000 vehículos	300 m.

Intensidad de circulación en día medio en carretera o autopista	Distancia a cruce o enlace de vías interurbanas
5.000 vehículos	300 m.
10.000 vehículo	600 m.
15.000 vehículos	900 m.
20.000 vehículos	1.200 m.
30.000 vehículos	1.800 m.
40.000 vehículos	2.500 m.

Estas distancias se medirán desde el inicio del acceso o salida de la estación y, en su caso, desde el de la vía de cambio de velocidad.

SECCIÓN 5.ª Estaciones de Autobuses y Agencias de Transporte

Art.º 41.- Las Estaciones de Autobuses serán objeto de proyecto especial, en el que se incluirá estudio de accesibilidad desde la red arterial de la Ciudad.

Art.º 42.- En los proyectos que se acompañen a las solicitudes para instalar Agencias de Transporte se harán constar los volúmenes y distribución de materias a almacenar y el número y tipo de vehículos dedicados al transporte.

Art.º 43.- En todo caso las instalaciones contarán con dársenas proporcionadas a las previsiones de almacenamiento. La licencia se concederá para un tope máximo que no podrá ser superado.

Art.º 44.-Las dársenas de carga y descarga se dimensionarán de tal manera que permitan una fácil circulación y aparcamiento de los vehículos en el interior del local. Los accesos se proyectarán de modo que produzcan las mínimas interferencias en el tráfico de la vía pública, debiendo, en todo caso, proyectarse de forma que los camiones puedan entrar y salir sin hacer maniobra de marcha atrás desde y hacia el primer carril de circulación.

Art.º 45.- Las agencias de transportes y similares con empleo de camiones, contarán con una superficie destinada a reserva de aparcamientos en la siguiente proporción: 1 plaza de aparcamiento por cada 50 m2 de superficie construida. No obstante podrá modificarse este módulo a la vista del estudio de frecuencias de circulación de los camiones de la explotación, pudiendo los servicios técnicos municipales señalar una reserva de tantas plazas de aparcamiento como número máximo de vehículos que van a coincidir o pernoctar en el local, con las distinciones oportunas entre camiones y furgonetas.

SECCIÓN 6ª Cementerios de automóviles
(Regulado por P.G.O.U. de 1988)

Art.º 46.- A los efectos de esta Ordenanza se consideran cementerios de automóviles aquellos lugares donde se depositan los vehículos usados, bien para su posterior venta por piezas, bien para su desguace.

Art.º 47.- El ejercicio de la actividad se realizará en espacios libres, abiertos, alejados de toda vivienda, en terrenos de zona rústica o en polígonos industriales que reúnan condiciones de aislamiento. En todo caso se situarán en zonas con red de accesos adecuada y se dispondrá de agua, luz y servicios higiénicos.

Art.º 48.- El recinto deberá cercarse por tapia o seto vegetal que evite la vista desde el exterior de los vehículos o restos depositados con una altura máxima de 4 metros. En su interior podrán habilitarse pequeños recintos para la administración y servicios del personal.

Art.º 49.- El desguace de vehículos se efectuará en local independiente. Las instalaciones contarán necesariamente con recipientes metálicos cerrados, que permitan efectuar la recolección de aceites, grasas y algodones, o materiales impregnados. Los restos de tapicerías, plásticos, caucho, cubiertas y cámaras se evacuarán semanalmente.

Art.º 50.- Queda prohibida la quema de residuos. Se permitirá, no obstante, la instalación de un horno crematorio si se adoptan las medidas oportunas de forma que se logre una perfecta combustión, evitándose cualquier tipo de contaminación ambiental.

Art.º 51.- Se extremarán las condiciones de salubridad e higiene, procediendo periódicamente a campañas de desinfección y desratización.

ANEXO 4º

ORDENANZA ESPECIAL DE HORNOS, OBRADORES DE PANADERÍAY PASTELERÍA Y DESPACHOS DE PAN

Art.º 1.- Las instalaciones correspondientes a hornos de pan, obradores, almacenes y despachos de pan, quedan sujetos a la normativa específica de la industria panadera, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ordenanza de Usos y Actividades, Capítulo III.

Art.º 2.- Los despachos de pan independientes de los hornos quedan excluidos de calificación, pero deberán cumplir las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

Art.º 3.- Las instalaciones de fabricación de pan estarán dotadas como mínimo de los siguientes elementos:

1.º - Horno de calefacción indirecta con superficie total de cocción de 15 m2.
2.º - Amasadora mecánica suficiente para elaboración en 8 horas.
3.º - Pesadora divisora automática o formadora mecánica.
4.º - Heñidora y refinadora.
5.º - Armarios o cámaras de fermentación suficientes para su producción.
6.º - Limpiadora de harina.
7.º - Depósito mezclador de agua.
8.º - Báscula y balanza.

Art.º 4.- Independientemente del obrador y de los almacenes se instalará un cuarto de aseo para el personal, dotado de agua caliente y fría, lavabos y duchas suficientes, disponiendo de armarios o perchas en proporción al número de obreros. Los servicios dispondrán de inodoro con agua corriente y cabinas de dimensiones no inferiores a 1 m. por 1’20 m. de superficie.

SECCIÓN 1ª Obradores

Art.º 5.- Los obradores deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º - Los locales tendrán una dimensión mínima de 5 m2 por cada m2 de solera de los hornos. La altura no será inferior a 3 m.

2.º - El pavimento constituirá un conjunto homogéneo liso, sin soluciones de continuidad, de baldosas o material similar, con los desniveles suficientes para evitar estancamientos y facilitar su completa limpieza; su unión con los paramentos verticales no deberá ser aislado sino redondeado, de manera que permita su fácil limpieza.
3.º - Las paredes deberán ser lisas y debidamente revestidas de azulejos, baldosas, mármol o material similar, de colores blancos o tonos claros hasta una altura mínima de 2 m. el techo y resto de las paredes se pintará con materiales lavables de tonos claros.
4.º - La iluminación se ajustará a la reglamentación de seguridad e higiene en el trabajo, no pudiendo ser inferior a 150 lux.
5.º - En ningún caso las chimeneas de evacuación de humos atravesarán locales ajenos.
6.º - Los hornos y accesorios deberán revestirse de materiales aislantes térmicos y acústicos, de manera que la temperatura de su superficie no rebase en momento alguno los 40º C. sea cual sea el trabajo que se realice en el horno. Igualmente la transmisión sonora al exterior no superará los 30 dba.

SECCIÓN 2ª : Almacén de materias primas

Art.º 6.- El almacén de materias primas estará situado en local aparte, contiguo al obrador con capacidad suficiente para depositar la harina correspondiente a la producción de 15 días. Las materias primas se almacenarán sobre tarimas de madera o metálicas, a una altura del suelo de 0’25 m.

Art.º 7.- El local estará perfectamente ventilado y aireado, en perfectas condiciones de limpieza, deberá protegerse contra roedores e insectos.

Art.º 8.- La iluminación mínima será de 100 lux medidos a 1 m. sobre el nivel del suelo, las lámparas y tubos fluorescentes deberán estar protegidos por una pantalla en su parte inferior.

SECCIÓN 3ª : Locales destinados a venta de pan

Art.º 9.- Los locales destinados a la venta de pan, tanto los anexos a los obradores como los independientes, reunirán las siguientes condiciones:

1.ª - Superficie mínima de 12 m2 y altura de techo no inferior a 3 m.
2.ª - Las paredes del local se revestirán de azulejos, mármol o material similar, de tonos claros, hasta una altura mínima de 2 m. El resto de paredes y techos estarán pintados en colores blancos y claros.
3.ª - El pavimento será de baldosa o mosaico, al objeto de facilitar su limpieza.
4.ª - Las estanterías o armarios que almacenen el pan a la venta deberán estar recubiertas de material impermeable y fácilmente lavable.
5.ª - El mostrador será de material adecuado, con superficie mínima de 2 m2, deberá estar refrigerado en caso de pastelería.
6.ª - Si existiesen escaparates, tendrán una capacidad mínima de 1’50 m3, debiendo estar perfectamente cerrados e iluminados, deberán estar refrigerados en caso de pastelería.